



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Privado

**PROPUESTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN EL DERECHO CHILENO**

**Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Alumna: Nicole Arias Lazcano**

**Profesor: Dr. Gabriel Hernández Paulsen**

**Santiago, Chile**

**2016**

## Índice

Abreviaturas	4
Resumen	5
Introducción	6

### **CAPÍTULO I**

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN DERECHO COMPARADO</b>	<b>9</b>
1. Regulación	9
2. Concepto	12
3. Daños indemnizables	16
4. Imputabilidad	20
5. Legitimación	23
5.1. Legitimación activa	23
5.2. Legitimación pasiva	25
6. Estatuto aplicable	29

### **CAPÍTULO II**

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EN CHILE</b>	<b>35</b>
1. Regulación	35
2. Concepto	41
3. Daños indemnizables	44
4. Imputabilidad	48
5. Legitimación	50
5.1. Legitimación activa	50
5.2. Legitimación pasiva	52
6. Estatuto aplicable	53

<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA CHILENO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS</b>	<b>55</b>
1. Imputabilidad	55
1.1. Breve reseña del escenario comparado	55
1.2. Análisis del escenario chileno	57
1.2.1. Vía basada en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores	58
1.2.2. Vía basada en el Código Civil	62
1.3. Nuestra propuesta	65
2. Legitimación pasiva	70
2.1. Breve reseña del escenario comparado	70
2.2. Análisis del escenario chileno	73
2.2.1 Vía basada en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores	73
2.2.2. Vía basada en el Código Civil	75
2.3. Nuestra propuesta	77
Conclusión	82
Bibliografía	85
Índice de jurisprudencia	93

## Abreviaturas

CA	Corte de Apelaciones
CC	Código Civil
CDC	Ley n° 8.078, Código de Defensa del Consumidor de Brasil
CEE	Comunidad Económica Europea
CPDC	Ley n° 29.571, Código de Protección y Defensa del Consumidor de Perú
CPR	Constitución Política de la República
CS	Corte Suprema
EC	Ley n° 1480, Estatuto del Consumidor de Colombia
JC	Juzgado Civil
JPL	Juzgado de Policía Local
LGDCU	Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios
LPDC	Ley n° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores
RST	Restatement Second of Torts
RTT	Restatement Third of Torts
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TRLGDCU	Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
UE	Unión Europea

## Resumen

Desde comienzos del siglo XX hasta la actualidad, la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos ha sido objeto de estudio en gran parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, siendo ampliamente desarrollada tanto en el plano jurisprudencial, como doctrinario y legislativo. Por el contrario, en Chile sólo se han dado tímidos avances en el ámbito de protección al consumidor y no existe claridad respecto al cambio de visión requerido para brindar una solución adecuada a los afectados.

En el primer capítulo del presente trabajo, desarrollaremos la evolución del tema en Derecho Comparado. El esquema de dicho análisis involucrará el estudio de regulación, concepto, daños indemnizables, imputabilidad, legitimación activa, legitimación pasiva y estatuto aplicable.

El segundo capítulo, estructurado de igual forma que el anterior, tratará sobre el estado de la materia en nuestro país.

Planteado el panorama general, el tercer capítulo se centrará en los que, a nuestro parecer, son los principales puntos que se deben trabajar: el elemento de la imputabilidad y la legitimación pasiva de la acción indemnizatoria. El análisis de cada uno implicará reseñar en detalle lo analizado en Derecho Comparado, lo que se ha realizado en Chile –tanto en el ámbito de la ley n° 19.496 como el de derecho civil común– y lo que proponemos para mejorar el desarrollo de la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos en nuestro país.

## Introducción

Roscoe Pound (1870 – 1964), jurista norteamericano que ha sido considerado como uno de los filósofos jurídicos más relevantes de la primera mitad del siglo XX, desarrolló una importante labor centrada en el contenido sociológico del Derecho. En este sentido, se ha señalado que “Roscoe partía de la idea de que todo estudio en torno al Derecho debía reconciliar la antinomia estabilidad y transformación, ya que la vida social se planteaba como cambiante y exigía nuevas adaptaciones ante la presión de otros intereses sociales. Esto requería que el orden jurídico fuese flexible, al tiempo que estable; además se planteaba como una necesidad adaptar o conciliar la regla estricta con el arbitrio discrecional, así como compaginar la seguridad general con los intereses de la vida individual”<sup>1</sup>.

Un cambio social que se verificó con claridad fue el vertiginoso desarrollo de la producción de bienes económicos desde la Revolución Industrial en adelante. Este proceso histórico caracterizado –entre otros aspectos– por estrechar la relación entre ciencia y producción, trajo como principal consecuencia la fabricación estandarizada y masificada de productos. A su vez, esta novedad determinó la aparición de nuevas formas de riesgos que, en el marco de economías artesanales y de alcance geográfico limitado, difícilmente se habrían desarrollado. Así se ha destacado que “por una parte, los productos manufacturados se revelaron como agentes de daños que iban más allá que la pérdida del mismo bien adquirido y que se extendían a la salud o a otros bienes del adquirente o usuario. Por otra, productos introducidos al mercado con una falla que los volvía peligrosos podían causar perjuicios a una cantidad difusa de consumidores”<sup>2</sup>.

Frente a la afectación de las víctimas producto de las fuentes modernas de daños tecnológicos, la responsabilidad civil intentó brindar una solución adecuada a los nuevos

---

<sup>1</sup> HIERREZUELO CONDE, G. Pound, Roscoe, Las grandes tendencias del pensamiento jurídico: Traducción y estudio preliminar por José Puig Brutau. Edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez (Edit. Comares, Granada, 2004), XXXVIII. 2005 [en línea] Revista de estudios histórico-jurídicos XXVII < [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552005000100057](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552005000100057) > [consulta: 25 de noviembre 2016]

<sup>2</sup> CORRAL TALCIANI, H. Responsabilidad por productos defectuosos. Análisis y propuestas para el Derecho Civil y del Consumo en Chile. Santiago, Chile. Abeledo-Perrot, 2011, p. 11.

casos. Sin embargo, quedó en evidencia que urgía replantear aspectos esenciales de dicha rama. En este sentido, siguiendo a Pound, la estabilidad brindada por el marco tradicional de la responsabilidad civil cedió paso a la necesidad de realizar un cambio sustantivo en el ámbito jurídico.

A comienzos del siglo XX, la labor jurisprudencial de ciertos países destacó por marcar pauta en la materia, partiendo por identificar que ya no estábamos en presencia del clásico bien que “no servía para su uso natural o sólo servía imperfectamente”, sino de aquél automóvil cuya falla había provocado un choque o de una herramienta de carpintería mal diseñada que no había sido capaz de sujetar un trozo de madera, el que finalmente había quedado enterrado en la frente del usuario, causándole heridas de consideración. Estos productos que ponían en riesgo la seguridad del adquirente o usuario fueron denominados “productos defectuosos” y la responsabilidad civil derivada de los daños generados por éstos se caracterizaba por presentar rasgos propios que la alejaban progresivamente del estatuto de responsabilidad civil tradicional.

En todo caso, el proceso de cambio fue gradual y sus detalles serán desarrollados oportunamente. Por ahora conviene destacar que dicho proceso demostró que los casos en estudio eran de aquellos que, si bien involucraban relaciones típicamente consideradas de orden privado, requerían situar la fuente de la responsabilidad en la ley. Por esto se ha sostenido que “el derecho que le asiste al consumidor para obtener una correcta reparación por los daños sufridos recurre a las formas clásicas del derecho privado y de la responsabilidad civil, pero sus fundamentos y directrices también responden a consideraciones de derecho público en un Estado moderno (...) el ámbito del Derecho del Consumidor si bien está enfocado a regular las relaciones de consumo desde un plano principalmente de orden privado, un ordenamiento legal adecuado repercutirá en el desarrollo económico y social del país, obligando a los Estados a encontrar una fórmula que permita resguardar correctamente los intereses de los consumidores así como también fomentar la economía justa y un crecimiento acorde con las necesidades actuales de los individuos”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> MORALES FREDES, D. El grado de culpa del productor: nuevas perspectivas en torno a la responsabilidad del fabricante. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2012, p. 15.

Actualmente, el trabajo comparado –que ha superado la exclusividad del plano jurisprudencial, pues existen importantes normativas vigentes– ha consolidado la idea de equilibrar dos nociones que usualmente se contraponen: Por un lado, el desarrollo de las relaciones privadas, por otro, la intervención del Estado en ellas. En otras palabras: quien decida obtener ganancias a partir del desarrollo de una actividad económica puede hacerlo, siempre que lo haga dentro de un marco legal que establece –entre otros aspectos– el respeto a ciertos derechos irrenunciables que tienen los consumidores.

En relación a Chile, el estudio realizado para efectos de la presente tesis nos ha demostrado que el nivel del trabajo en este ámbito es bastante precario. En jurisprudencia, salvo ciertas excepciones, la regla general es que se siguen aplicando las instituciones civiles sin reparar en el interés público al que hemos aludido. En doctrina, la literatura es escasa. Asimismo, no existe proyecto de ley que contemple una regulación sistemática y lo único rescatable es lo realizado a propósito de la creación de la ley n° 20.850, punto que será abordado con posterioridad.

Finalmente, queremos destacar el trasfondo del análisis de la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos. Es decir, más allá de detallar en qué consiste determinado criterio de imputación o quien es el legitimado pasivo ideal, la integración de esta materia ha contribuido a un proceso más amplio que busca renovar de forma sistémica la visión tradicional de la responsabilidad civil en función de nuevas fuentes de daños. En la misma línea, Lanni, tras referirse a los nuevos códigos civiles de Brasil (2003), Rumania (2011) y otros proyectos de armonización supranacional de derecho privado, señala que la importancia de ellos radica en que: “En primer lugar, ofrecen diversos ejemplos de reelaboración de la responsabilidad civil y por contera [sic] del contrato, que por tradición histórica se remonta al derecho romano, ha sido siempre identificado como el instituto ‘príncipe’ del derecho de las obligaciones. En segundo lugar, los códigos y los proyectos mencionados ofrecen una prueba irrefutable de lo que algunos juristas han denominado, con término vivo y eficaz, ‘explosión’ de la responsabilidad civil”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> LANNI, S. La reelaboración de la responsabilidad civil: nuevos códigos civiles y diálogo euro-latinoamericano [en línea] < <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a09.pdf> > 223.



## Capítulo I

### Responsabilidad civil por productos defectuosos en derecho comparado

#### 1. Regulación

Actualmente, la responsabilidad civil por daños generados por productos defectuosos está regulada expresamente en gran parte de la legislación comparada, pero para una mejor comprensión del panorama general debemos considerar que el origen de su desarrollo se dio en el derecho anglosajón, específicamente en Estados Unidos. Allí se pronunciaron los primeros fallos que empezaron a identificar las características esenciales de estos casos y fue a través de un conjunto de sentencias que, a lo largo del siglo XX, fueron perfeccionando la regla de derecho relativa a este tipo de responsabilidad civil<sup>5</sup>. A nivel regulatorio, no fue sino hasta 1965 que todo lo desarrollado en sede jurisprudencial y doctrinaria se concretó en la Sección 402A del *Restatement Second of Torts* y, posteriormente, en el *Restatement Third of Torts* de 1998, cuerpos normativos de suma importancia en la materia<sup>6</sup>.

La influencia de dicho trabajo se extendió a distintos estados europeos, lo que sumado a la frecuente aparición de casos de responsabilidad por producto que afectaban a un número importante de personas (por ejemplo, el caso español del aceite de colza<sup>7</sup>), fueron factores

---

<sup>5</sup> El detalle del desarrollo jurisprudencial será abordado oportunamente. Por ahora, adscribimos a la prevención hecha por Arango: “el *common law*, a diferencia del derecho legislado creado por la promulgación de leyes, comprende el cuerpo de aquellas reglas de acción, relacionadas con el gobierno, la seguridad de las personas y la propiedad, de las cuales deriva su autoridad solamente de usos y costumbres de inmemorial antigüedad (...) este es el cuerpo de ley desarrollado y derivado a través de decisiones judiciales, distinguiéndose de las expediciones legislativas” (ARANGO PERFETTI, D. Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos y Colombia [en línea] < [http://londonoyarango.com/pdf/Aproximacion\\_%20Responsabilidad\\_%20Productos\\_en\\_USA\\_Colombia.pdf](http://londonoyarango.com/pdf/Aproximacion_%20Responsabilidad_%20Productos_en_USA_Colombia.pdf) > 2007, p. 7)

<sup>6</sup> “Los *Restatements* publicados por el *American Law Institute* (...) compilan las más importantes doctrinas en diferentes áreas del derecho, influenciando de manera positiva las decisiones judiciales e impregnando de manera sustancial el desarrollo del derecho común” (ARANGO, op. cit., p. 8).

<sup>7</sup> En el contexto de una grave crisis económica, más de 20.000 españoles compraron aceite en mercados ambulantes, confiando en que el producto era apto para consumo humano. Esto causó una intoxicación masiva caracterizada por variados problemas de salud (Insuficiencia respiratoria, daños en el aparato digestivo, entre otros) que en muchos casos se transformaron en enfermedades crónicas que afectaron –y siguen afectando– la calidad de vida de quienes las padecen (BAÑUELOS, J. Afectados por el aceite de colza se encierran en el

determinantes en la promulgación de la Directiva 85/374/CEE de la Unión Europea, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

Esta normativa comunitaria de 1985 recogió los principales aportes teóricos y jurisprudenciales en el tema y los armonizó, con el fin de aproximar las legislaciones de los Estados miembros. La doctrina europea ha destacado dentro de sus principales aportes la definición del producto defectuoso centrada en la falta de seguridad, la consagración del productor como principal responsable de los daños derivados de un producto defectuoso y el establecimiento de un régimen de responsabilidad con criterio objetivo, aspectos que serán abordados oportunamente. Por ahora, basta con señalar que la Directiva 85/374/CEE fue traspuesta paulatinamente al ordenamiento jurídico interno de cada Estado y, si bien este proceso no estuvo exento de conflictos de interpretación surgidos entre algunos Estados y la Comisión de Comunidades Europeas, es elemento esencial del mapa legal comparado de la responsabilidad civil originada por productos defectuosos.

De los países integrantes de la UE, la labor de España ha influido fuertemente en Latinoamérica, por lo que es inevitable incluirla en el presente trabajo. De hecho, dicho país era uno de los pocos que contaba con una ley de protección al consumidor (Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios - LGDCU) antes de la promulgación de la Directiva 85/374/CEE, pero su ingreso a la UE en 1986 determinó la transposición de la normativa comunitaria mediante la ley 22/94 de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos. Finalmente, para evitar los conflictos derivados de la armonización entre ambas leyes, se promulgó el Real Decreto Legislativo 1/2007 (Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios - TRLGDCU), norma vigente al día de hoy que dedica su libro tercero a la “responsabilidad civil por bienes y productos defectuosos” y, como ya indicamos, se ha convertido en un importante referente del tema<sup>8</sup>.

---

hospital Doce de Octubre [en línea] Cadena Ser, 03/12/15 <  
[http://cadenaser.com/ser/2015/12/03/sociedad/1449159504\\_296167.html](http://cadenaser.com/ser/2015/12/03/sociedad/1449159504_296167.html) > [consulta: 25 julio 2016]

<sup>8</sup> El proceso legislativo español fue resumido para efectos del presente trabajo en base a los hitos descritos por GOMEZ POMAR, F. Apuntes de clase, tema 8: responsabilidad civil del fabricante por daños causados por

En el ámbito latinoamericano, fuertemente marcado por un contexto de economía de mercado, las nuevas tendencias empiezan a ser atendidas durante los años 80. Reconociendo la necesidad de regular ciertos aspectos desarrollados en el ámbito del consumo, se promulgan las primeras leyes de protección en países como Colombia<sup>9</sup> y Perú<sup>10</sup>. Sin embargo, en contraste con el avance de Estados Unidos y Europa en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos, las nuevas legislaciones latinoamericanas no regularon el tema con la misma profundidad.

El único país de la región en apartarse de dicha tendencia fue Brasil, ya que el Código de Defensa del Consumidor (1990) dispuso normas específicas sobre la responsabilidad civil por daños causados por producto defectuoso. En este sentido, la doctrina brasileña concuerda en que “hay que subrayar la influencia que la Directiva 85/374/CEE ejerció en la regulación de la responsabilidad por productos defectuosos, teniendo influencia directa en la elaboración del texto legal”<sup>11</sup>. En todo caso, fue cuestión de tiempo para que otros países se sumaran al ejemplo. Así, el Código de Protección y Defensa del Consumidor de Perú (2010) dedica el capítulo II del Título V a regular los aspectos esenciales de la responsabilidad civil generada por productos defectuosos, mientras que el Estatuto del Consumidor de Colombia (2011) dedica el Título IV a la “responsabilidad por daños por producto defectuoso”.

---

productos defectuosos [en línea] < [https://www.upf.edu/dretcivil/professorat/materials\\_fernando\\_gomez.html](https://www.upf.edu/dretcivil/professorat/materials_fernando_gomez.html) > 2015, p. 2.

<sup>9</sup> Siguiendo a Eslava, en 1981 se expidió la Ley 73 (Ley del Consumo). Esta normativa, junto a los decretos 1441 y 3466, se mantuvieron vigentes por muchos años hasta la promulgación de la Ley 1480 de 2011, conocida como Estatuto del Consumidor (ESLAVA DANGOND, A. “La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor ley 1480 de 2011” [en línea] < <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033220001.pdf> > 2013, p. 6-9).

<sup>10</sup> La primera ley de protección al consumidor fue el Decreto Legislativo N° 716 de 1991, norma cuya vigencia se extendió hasta 2010, cuando se promulgó el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29.571) (ESQUIVEL, L. Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos: la información que deberíamos conocer [en línea] < [http://www.derechoycambiosocial.com/revista040/RESPONSABILIDAD\\_CIVIL\\_POR\\_PRODUCTOS\\_DEFECTUOSOS.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista040/RESPONSABILIDAD_CIVIL_POR_PRODUCTOS_DEFECTUOSOS.pdf) > 2015, p. 5).

<sup>11</sup> DE CARVALLHO XAVIER, C. Responsabilidad por productos defectuosos en Brasil y España [en línea] < <http://gredos.usal.es/xmlui/handle/10366/123985> > 2014, p. 94.

## 2. Concepto

Previo a definir la noción de “producto defectuoso” es necesario entender a qué nos referimos con “producto”, ya que algunos bienes escapan al ámbito de aplicación del concepto. Por ejemplo, en un primer momento la Directiva 85/374/CEE excluyó de la definición de producto las materias primas agrarias y ganaderas, señalando en su exposición de motivos que: “el criterio de la responsabilidad objetiva resulta aplicable únicamente a los bienes muebles producidos industrialmente; en consecuencia, procede excluir los productos agrícolas y de la caza de esta responsabilidad, excepto en el caso en que hayan pasado por una transformación de tipo industrial que pudiera causar un defecto en tales productos”<sup>12</sup>. Dicho fundamento cambió radicalmente con la crisis alimentaria vivida durante la década de los 90<sup>13</sup>, por lo que la Directiva 99/34/CE modificó la normativa comunitaria, considerando: “que la inclusión de las materias primas agrícolas (...) contribuirá a restablecer la confianza de los consumidores en la seguridad de la producción agrícola (...) y facilitará, en beneficio de los consumidores, la legítima reparación de los daños causados a la salud por productos agrícolas defectuosos”<sup>14</sup>. Así, la definición de “producto” es una decisión de política legislativa que puede variar en el tiempo o entre países.

Hay consenso en doctrina y jurisprudencia comparada en que el punto más relevante de las hipótesis de hecho que pueden originar responsabilidad por producto defectuoso es la vulneración de la seguridad de los consumidores. Así, más allá de los matices, el deber de seguridad<sup>15</sup> es el eje central de todas las definiciones elaboradas. “La seguridad se presenta

---

<sup>12</sup> CEE. Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985 relativa a las aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos [en línea] < <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31985L0374&from=ES> > 1985.

<sup>13</sup> Nos referimos al primer caso humano de la enfermedad de las “vacas locas” (encefalopatía espongiforme bovina), que fue diagnosticado por primera vez en el Reino Unido en 1996.

<sup>14</sup> CE. Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos [en línea] < <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1999-81023> > 1999.

<sup>15</sup> Villalba señala que el deber de seguridad tiene un contenido extenso y que, en su sentido amplio, alcanza tanto a los productos como a los servicios defectuosos (VILLALBA CUELLAR, J. La responsabilidad por producto

como exigencia del producto, pues se trata de un derecho que asiste a todo consumidor en cuanto que el producto puede ser utilizado sin riesgos para su integridad física o patrimonial”<sup>16</sup>.

Ahora, considerando que el defecto no es una imperfección cualquiera y que debe determinar una falta de seguridad, no se debe confundir el producto defectuoso con el inidóneo y el peligroso, los cuales también son objeto de regulación de los diversos sistemas protectores del consumidor. Por un lado, “los productos inidóneos se determinan por su falta de aptitud para el uso. Desde esta perspectiva, los productos inidóneos se asimilan a los vicios redhibitorios, cuya obligación pesa sobre el vendedor”<sup>17</sup>. Por su parte, los productos peligrosos “son aquellos bienes que, por su misma naturaleza, intrínseca e inmediatamente comportan riesgos para la integridad física y patrimonial de las personas: plaguicidas, medicamentos, sustancias explosivas, etc.”<sup>18</sup>. Es importante no confundirlos porque, aunque pueden compartir algunos elementos, el régimen y las consecuencias jurídicas de cada uno son distintas.

Volviendo al concepto de producto defectuoso, este fue definido por primera vez en el *Restatement Second of Torts* norteamericano de 1965. Dicha regulación estableció: “*one who sells any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property*”<sup>19</sup>. Siguiendo la línea norteamericana, la Directiva 85/374/CEE

---

defectuoso en el derecho colombiano [en línea] <  
<http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/179/163> > 2014, p. 20). Si bien coincidimos con el autor, el presente trabajo se centrará sólo en los productos defectuosos.

<sup>16</sup> GOMEZ, op. cit., p. 9.

<sup>17</sup> BARRIENTOS CAMUS, F. La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la ley de protección a los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor. *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 14, Santiago, 2010, p. 8.

<sup>18</sup> Si bien esta definición se extrajo de BARRIENTOS, op. cit., p. 14, la autora aclara que la definición fue elaborada por Hernán Corral Talciani.

<sup>19</sup> PIÑEIRO SALGUERO, J., RUBÍ PUIG, A. y SALVADOR CODERCH, P. Responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos y teoría general de la aplicación del derecho (*law enforcement*) [en línea] <  
[http://www.indret.com/pdf/164\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/164_es.pdf) > 2003, p. 48.

estableció que “un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias”<sup>20</sup>.

Ambas definiciones destacan por enfocarse en la vinculación “defecto – vulneración de seguridad”, pero no precisan el tipo de defecto que puede presentar el producto. En otras palabras, “la normativa comunitaria no atiende a las causas que originan el defecto, sino que se centra en el efecto mismo, esto es, en el defecto del producto, condición necesaria para que responda el productor por los daños causados”<sup>21</sup>. En todo caso, la doctrina mayoritaria concuerda en que la definición del concepto en términos negativos atiende a la multiplicidad de hipótesis que pueden originar responsabilidad civil por el defecto de un producto, en consecuencia, se estima que estamos en presencia de un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido debe ser definido por el juzgador, en relación a las circunstancias del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, los tipos de defectos han sido precisados con posterioridad a la promulgación de las regulaciones citadas, fruto de un trabajo gradual realizado por jurisprudencia y doctrina norteamericanas. Así, se han identificado:

- Defectos de fabricación

Se ha señalado que un producto contiene un defecto de fábrica, “cuando tal como se ha producido no conforma con el diseño del propio fabricante”<sup>22</sup>, es decir, uno o más productos han quedado disconformes en relación al resultado ideal. Ejemplo de esto sería encontrar un insecto al interior de una caja de leche. Este defecto es más fácil de identificar que otros, ya que podremos contrastar el ejemplar irregular con los pares que fueron bien elaborados. Esta hipótesis cobra especial relevancia al considerar que la producción de bienes a nivel mundial

---

<sup>20</sup> CEE, op. cit., artículo 6.

<sup>21</sup> TONIOLLO, J. La Directiva de Responsabilidad por el Producto 85/374/CEE [en línea] < <http://seer.ufrgs.br/index.php/ppgdir/article/view/51159/31773> > p. 190.

<sup>22</sup> TABAKIAN, M. Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el Derecho Comparado [en línea] < <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Tabakian-Evolucion-de-la-responsabilidad-del-fabricante-en-Estados-Unidos.pdf> > 2014, p. 66.

implica largas y complejas cadenas que siempre contarán con un margen de error, lo que explica que la mayoría de los casos sean de este tipo de defectos.

- Defectos de diseño

El defecto de diseño apunta a “cuando los riesgos previsibles de daños que plantea el producto podrían haberse reducido o evitado mediante la adopción de un diseño alternativo razonable, por el vendedor o distribuidor o último miembro de la cadena comercial de distribución, y la omisión del diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro”<sup>23</sup>. En otras palabras y a diferencia del defecto de fabricación, la concepción del producto adolece de un defecto que afecta a todos los ejemplares de la línea. Ejemplo de esto son los productos farmacéuticos y sus efectos colaterales no previstos: si se daña a los consumidores por algún componente incluido en la formulación del medicamento, todos los ejemplares comercializados deben ser retirados del mercado<sup>24</sup>.

- Defectos en la información

Prosser, influyente tratadista de *Torts* norteamericano, señaló: “un producto es defectuoso por instrucciones o advertencias inadecuadas cuando los riesgos previsibles de daño que presenta el producto, podrían haberse reducido o evitado mediante el uso de un instructivo o adecuada advertencia de parte del vendedor o distribuidor o del último miembro de la cadena comercial y la omisión de dicho instructivo o advertencia determinó que el producto no fuera lo suficientemente seguro”<sup>25</sup>. Así, si una persona alérgica al látex compra un

---

<sup>23</sup> TABAKIAN, op. cit., p. 67.

<sup>24</sup> Ejemplo de esto fue el caso europeo de la “Talidomida”. A fines de los 50, el laboratorio alemán Grünental comercializó en varios países medicamentos con un componente desconocido hasta ese minuto (Talidomida), el cual fue prescrito especialmente para calmar las náuseas de mujeres embarazadas durante los primeros meses de gestación. El consumo del fármaco produjo severos daños en los hijos de las consumidoras, quienes nacieron con graves malformaciones. Cabe destacar que, si bien se indemnizó a gran parte de los afectados alemanes, hay afectados de otras nacionalidades que siguen sin ser indemnizados (DE BENITO, E., RINCÓN, R. El Supremo rechaza indemnizar a los afectados de la talidomida [en línea] El País, 23/09/15 < [http://politica.elpais.com/politica/2015/09/23/actualidad/1443009667\\_363778.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/09/23/actualidad/1443009667_363778.html) >

<sup>25</sup> TABAKIAN, op. cit., p. 69.

par de guantes con dicho componente y los usa, no podrá solicitar indemnización alguna si es que el empaque indicaba dicha circunstancia.

Esta clasificación de defectos ha servido para orientar el trabajo de los jueces, ya que las legislaciones comparadas han seguido la tendencia de definir el producto defectuoso en un sentido amplio, sin acotar las múltiples circunstancias que podrían vulnerar la seguridad del consumidor. Por ejemplo, la ley española señala que “se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar”<sup>26</sup> y da como directrices a considerar la presentación del producto, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación. En el ámbito latinoamericano siguen esta línea, con leves variaciones, Brasil<sup>27</sup>, Perú<sup>28</sup> y Colombia<sup>29</sup>.

### 3. Daños indemnizables

En 1916, un importante magistrado norteamericano señaló: “precedentes tratados desde los tiempos en los cuales se viajaba en carruaje no se adaptan a las condiciones actuales de viaje. El principio que el peligro del daño debe ser inminente no cambia, pero si los objetos a los cuales el principio debe referirse”<sup>30</sup>. Han pasado 100 años desde entonces y es evidente que la economía artesanal ha sido sepultada por nuevas condiciones de producción y comercialización masiva de bienes que han aumentado el riesgo presente en las actividades económicas, fenómeno que ha traído consecuencias en el ámbito de los daños. “El

---

<sup>26</sup> ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias [en línea] < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-20555-consolidado.pdf> > 2007, artículo 137.1.

<sup>27</sup> BRASIL. Ley N° 8.078 del 11 de septiembre de 1990, dispone sobre la protección del consumidor y dicta otras providencias [en línea] < <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf> > 1990, artículo 12.1.

<sup>28</sup> PERÚ. Código de Protección y Defensa del Consumidor [en línea] < <https://www.consumidor.gob.pe/codigo-de-consumo> > 2010, artículo 102.

<sup>29</sup> COLOMBIA. Cartilla ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor [en línea] < <http://www.sic.gov.co/drupal/estatutos-consumidor> > 2011, artículo 5° N° 17.

<sup>30</sup> El magistrado referido es el Juez Cardozo, cuyo voto en el caso Macpherson v. Buick Motor Co. generó un precedente importantísimo en la materia (GHIRARDI, O. El Common Law de los Estados Unidos de Norteamérica [en línea] < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5607429> > p. 10).



maquinismo significó, en efecto, un punto de inflexión en la entidad de los daños y en la forma y probabilidad de su producción, lo que llevó a que, desde ese entonces, el centro de atención no estuviera puesto en la responsabilidad del agente, sino más bien en la consecuencia lesiva y su necesaria indemnización, con el fin principal de resarcir a la víctima y protegerla”<sup>31</sup>. En términos simples, si alguien desarrolla una actividad lucrativa pero potencialmente dañosa, está obligado a indemnizar los daños producidos como contrapartida a los beneficios percibidos.

Siguiendo el enfoque reseñado, no hay duda de que el trabajo jurisprudencial estadounidense fue pionero en aumentar gradualmente la cobertura de daños indemnizables, hasta llegar a resarcir la totalidad de daños producidos a consecuencia del defecto de un producto.

De partida, allí rige como premisa fundamental el principio de la indemnización integral (*full compensation*) y se han desarrollado diversas categorías de perjuicios que tutelan distintas esferas de afectación que, para los países pertenecientes a la tradición del *civil law*, pueden parecer muy específicos<sup>32</sup>. Por ejemplo<sup>33</sup>, una primera categoría la representan los perjuicios corporales, dentro de los cuales se distingue entre generales (“referidos a la porción del daño que refiere a las pérdidas que no tienen en sí mismas un contenido económico, por ejemplo: el dolor y el sufrimiento, el estrés emocional, el daño a la vida de relación – *impaired enjoyment of life* - y el desfiguramiento o perjuicio estético”<sup>34</sup>) y especiales (“pérdidas de tipo económico, por ejemplo: gastos médicos –pasados y futuros, incluidos aquellos requeridos

---

<sup>31</sup> ROSELLÓ MANZANO, R. El derecho de daños, la responsabilidad por producto y la protección de los consumidores [en línea] < <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a8> > 2009, p. 129.

<sup>32</sup> Coincidimos con Acciari al criticar la falta de interés de nuestra tradición jurídica en el estudio de instrumentos cuantitativos y en que deberían desarrollarse más investigaciones de campo sobre dicha base (ALVAREZ PEDROSA, L. Equidad y prudente arbitrio en la compensación por daño moral causado por bienes o servicios defectuosos [en línea] < [http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0NzC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPIYSYAACPb-vNjAAAAWKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjY0NzC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPIYSYAACPb-vNjAAAAWKE) > 2016.

<sup>33</sup> En este punto, seguiremos la clasificación propuesta en ARANGO, op. cit., p. 40 - 44.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

para el cuidado y la rehabilitación de la víctima— y pérdidas salariales”<sup>35</sup>). Luego están los perjuicios por muerte (aquellos que benefician a los herederos o parientes cuando el afectado fallece), por pérdidas económicas o financieras —*economic loss o pure financial loss*— y los daños punitivos o ejemplarizantes (aquellos que proceden cuando un demandado actuó con intención de dañar o con perverso descuido de las posibles consecuencias<sup>36</sup>).

Por su parte, la Directiva 85/374/CEE no contempla que el resarcimiento de todos los daños por productos queden sujetos a este régimen legal. En este sentido, la normativa comunitaria proporciona remedios para daños personales o corporales y a la propiedad o materiales. En cuanto a los primeros, el artículo 9 se refiere sólo a la muerte y lesiones corporales pero no al daño moral, el cual queda expresamente entregado a cada derecho nacional. Álvarez señala que, como la mayoría de las legislaciones nacionales ya tenían en cuenta el daño moral en su derecho interno, países como Francia y Bélgica se sirvieron del artículo 9 para positivarlo en las leyes armonizadas, mientras que otros como Alemania y España siguieron fieles a la usanza de marginarlo de la norma especial<sup>37</sup>. En otras palabras, se generaron dos interpretaciones diferentes: “una de ellas sostiene que si el derecho nacional contempla la reparación del daño moral, el damnificado tendría la reparación con arreglo al régimen especial de la responsabilidad del fabricante; la otra indica que se excluye la reparación del daño moral del régimen especial de responsabilidad del fabricante, confiándose en el régimen general”<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, Arango cita el caso *Liebeck v. Mc Donald’s Rests*: una mujer obtuvo una millonaria indemnización por las quemaduras generadas en su regazo al derramarse una copa de café caliente, lo que se fundó en la falta de advertencia por parte de *Mc Donald’s* de que la temperatura del café era excesivamente caliente (mucho más que el vendido por los competidores) y que ya había recibido más de 700 quejas de quemaduras por parte de otros consumidores. El autor señala que esto ha sido duramente criticado y que algunos estados han modificado el derecho común en este ámbito.

<sup>37</sup> Sin perjuicio de esto, Alemania entendió que la reparación del daño moral causado por productos defectuosos —inicialmente excluida en su primera ley de transposición— debía positivarse en su *Produkthaftungsgesetz* y así se plasmó en el año 2002 (ALVAREZ, *op. cit.*, p.2).

<sup>38</sup> TONIOLO, *op. cit.*, p. 203.

El punto sigue en debate hasta hoy y en España encontramos partidarios de ambas posturas: mientras algunos autores sostienen que la ley española excluye los daños morales del régimen del consumidor y lo entrega a las normas generales, otros indican que “el régimen de responsabilidad comprende los daños personales, incluida la muerte, y en muchos casos la esencia de la indemnización por muerte radica en el daño moral sufrido por los familiares directos de la víctima, de manera que resultaría difícil cuantificar la indemnización sin comprender en ella el daño moral”<sup>39</sup>.

En cuanto a los remedios para resarcir daños patrimoniales, la Directiva 85/374/CEE cubre aquellos causados a cosas distintas del producto defectuoso<sup>40</sup>, con las siguientes limitaciones: que normalmente se destinen al uso o consumo privado, que el perjudicado la haya utilizado con dicho fin y debe deducirse previamente una franquicia de 500 euros<sup>41</sup>.

Si bien estas restricciones se fundamentan en la intención de conciliar la protección del consumidor y el correcto funcionamiento del mercado común, también fueron debatidas en cuanto a su interpretación. Por ejemplo, Francia y Grecia no establecieron la franquicia en su derecho interno con el fin de elevar el régimen de responsabilidad exigible, lo que fue rechazado por el TJCE. Esto fue duramente criticado por la doctrina: “llama poderosamente la atención, y en esto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha optado por proteger más la unidad del mercado comunitario que los derechos de los consumidores y usuarios, que no permita elevar el nivel de protección de éstos en sus legislaciones internas más allá de lo que reconoce la Directiva 85/374/CEE, ello incluso contradiciendo el espíritu y casi la letra del propio Tratado constitutivo (...) criterio que supone, desde nuestro punto de vista, un mazazo a la que venía siendo muy positiva evolución del derecho del consumo en la Comunidad Europea”<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> DE CARVALLHO, op. cit., p. 144.

<sup>40</sup> Los daños del producto defectuoso mismo deben ser reparados de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil de cada país.

<sup>41</sup> Gómez lo ejemplifica claramente: “Si un refrigerador estalla y el valor de los alimentos es de 80.000, la indemnización que se podría solicitar sería de 15.000, pues los primeros 60.000 quedan cubiertos por el límite indicado” (GÓMEZ, op. cit., p.13).

<sup>42</sup> TONIOLLO, op. cit., p. 213.

Las legislaciones latinoamericanas se acercan más al espíritu norteamericano que al europeo, ya que el ámbito de daños resarcibles amparado por las legislaciones especiales es bastante amplio. Por ejemplo, en Brasil, el artículo 6 VI CDC consagra como derecho básico del consumidor “la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales, colectivos y difusos” y la doctrina ha entendido que “la reparación abarca tanto los daños materiales como morales, comprendiendo el daño emergente y lucro cesante, de manera que la reparación deberá ser efectiva, es decir, integral, estando prohibida la tarifación del daño, sea patrimonial o moral”<sup>43</sup>. Perú sigue la misma tendencia y de acuerdo al artículo 103 CDPC, “la indemnización comprende todas las consecuencias causadas por el defecto, incluido el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.

#### 4. Imputabilidad

Tanto en el *civil* como en el *common law*, los primeros casos de responsabilidad por producto defectuoso fueron resueltos considerando el actuar negligente del demandado como criterio de imputación, ya que tal valoración quedaba estrictamente determinada por la existencia de un vínculo contractual entre demandante y demandado. En otras palabras, la conducta negligente del presunto responsable devenía en irrelevante si no se había celebrado un contrato entre las partes. La dureza de dicha regla quedaba de manifiesto, tal como señala Roselló: “en la práctica, con el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales y la venta al detalle, ya en aquel entonces muy pocos productos se compraban directamente a su fabricante, lo que hacía a la *privity rule* a la vez obsoleta e injusta: garantizando la irresponsabilidad del fabricante, dejaba en una situación de indefensión al consumidor final”<sup>44</sup>.

Dicho criterio fue debilitándose gradualmente, hasta que el caso *Mac Pherson v. Buick Motor Co.*<sup>45</sup> sentó un precedente esencial: “si la naturaleza de un objeto es tal que es

---

<sup>43</sup> DE CARVALHO, op. cit., p. 145.

<sup>44</sup> ROSELLÓ, op. cit., p. 132.

<sup>45</sup> Un consumidor compró un automóvil a un distribuidor de la empresa Buick Motor Co. y, tiempo después, sufrió un grave accidente en él, ya que una de las ruedas había sido mal elaborada. El afectado demandó a Buick Motor Co., pero la empresa se defendió señalando que el demandante no había celebrado contrato con ella y que

razonablemente cierto que ponga en peligro la vida y la salud humana, por ser fabricado negligentemente, entonces estamos en frente de un objeto peligroso”<sup>46</sup>. A partir de entonces, la responsabilidad del fabricante fue desgajada del derecho contractual e incardinada en el de la responsabilidad civil por culpa.

Esto significó un avance en su momento, pero tiempo después se evidenció la gran desventaja que este nuevo criterio traía a los afectados: la dificultad para acreditar dicha negligencia. Debido a la estrecha vinculación que tiene este punto con la naturaleza del estatuto aplicable suspenderemos el análisis del desarrollo jurisprudencial estadounidense<sup>47</sup>, adelantando que el rol de la negligencia terminó por socavarse con la consolidación del régimen de responsabilidad objetiva.

En la Directiva 85/374/CEE, atendiendo a la experiencia norteamericana y al desarrollo de la teoría del riesgo de la empresa<sup>48</sup>, se optó por prescindir de la prueba de la negligencia<sup>49</sup>. En todo caso –de acuerdo a la doctrina europea mayoritaria– se trataría de un régimen objetivo “atenuado”, ya que hay elementos subjetivos que pueden ser considerados en la evaluación. Así, de acuerdo al artículo 7 de la Directiva, se establecen causales de exoneración de responsabilidad que atienden a hipótesis de quiebre del nexo causal relacionadas íntimamente

---

la rueda había sido elaborada por otro fabricante. Durante el juicio, se probó que el demandado omitió un examen técnico previo que, de haber sido realizado, habría revelado la falla del vehículo.

<sup>46</sup> GHIRARDI, op. cit., p. 9.

<sup>47</sup> Véase *infra*, p. 29.

<sup>48</sup> A modo referencial mencionamos las sub clasificaciones citadas por Muñoz: tesis del riesgo creado, tesis del riesgo provecho o del riesgo beneficio; tesis del acto normal y tesis del riesgo asegurable (MUÑOZ BENAVENTE, F. El riesgo creado como factor objetivo de atribución de responsabilidad en el sistema de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea [en línea] < <http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2013/12/UNED-El-riesgo-creado-como-factor-objetivo-de-atribucion-de-responsabilidad-en-el-sistema-de-responsabilidad-en-el-sistema-de-responsabilidad.pdf> > 2013, p. 25.

<sup>49</sup> Directiva 85/374/CEE, artículo 4: “el perjudicado deberá probar el daño, el defecto y la relación causal entre el defecto y el daño”.

con una valoración de la conducta del demandado<sup>50</sup>. Además, ésta también puede ser considerada para efectos de reducir el *quantum* de la indemnización o denegarla<sup>51</sup>, lo que se funda en que “el sistema de responsabilidad debe propender a la estimulación de patrones seguros de uso y consumo, so pena de estimular la litigación temeraria, y llegar a resultados peligrosos y absurdos”<sup>52</sup>. Por ejemplo, Gómez cita un caso español en que el afectado por un accidente sufrido durante una prueba de *rally* demandó al fabricante, ya que el volcamiento del vehículo se dio a consecuencia de la rotura de una pieza. El Tribunal rechazó la acción basado en culpa exclusiva de la víctima, ya que el instructivo del fabricante señalaba expresamente que la pieza debía ser cambiada después del cuarto *rally* y no se siguió dicha indicación<sup>53</sup>.

En Latinoamérica, se ha seguido la tendencia europea del régimen “objetivo atenuado”. Así, el artículo 12 del CDC brasileño señala que los sujetos indicados “responden independientemente de la existencia de culpa por los daños causados” y la misma disposición consagra tres hipótesis de exoneración de responsabilidad: “si no han colocado el producto en el mercado; aunque colocaron el producto en el mercado, el defecto no existe; la culpa es exclusiva por parte del consumidor o de tercero”. En Colombia, el artículo 21 EC consagra el régimen de responsabilidad por productos defectuosos con criterio objetivo<sup>54</sup>, mientras que el artículo 22 EC establece como causales de exoneración: fuerza mayor o caso fortuito; culpa exclusiva del afectado; culpa de un tercero; cuando el productor no haya puesto el producto en circulación; cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes sin que el defecto

---

<sup>50</sup> Por ejemplo, el productor no será responsable si prueba que no puso el producto en circulación, que no fabricó el producto para venderlo o distribuirlo de alguna forma con fines económicos y que no lo fabricó ni distribuyó en el ámbito de su actividad profesional, entre otras causales de exoneración.

<sup>51</sup> Directiva 85/374/CEE, artículo 8.2: “la responsabilidad del productor podrá reducirse o anularse, considerando todas las circunstancias, cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado o de una persona de la que el perjudicado sea responsable”.

<sup>52</sup> ROSELLÓ, op. cit., p. 142.

<sup>53</sup> GÓMEZ, op. cit., p. 9.

<sup>54</sup> EC, artículo 21: “Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso. Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexo causal entre éste y aquel”.

podiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma y cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto.

Finalmente, en Perú, el artículo 101 inciso 2º del CDPC indica que “la responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil”. A diferencia del caso brasileño y el colombiano, el CPDC peruano no consagra expresamente casos de exoneración de responsabilidad, pero la doctrina ha propuesto que: “dada la referencia hecha al artículo 1970 CC, consideramos que el proveedor quedaría exonerado en cualquiera de los supuestos de ruptura de nexo causal previstos en el artículo 1972 CC, esto es, si el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padeció el daño. En tal sentido, nuestro sistema también ha adoptado un régimen de responsabilidad objetiva no absoluta”<sup>55</sup>.

## 5. Legitimación

### 5.1. Legitimación activa

En una primera aproximación –que, tal como lo indicamos, se circunscribía a la responsabilidad contractual– el legitimado activo por excelencia era el comprador, lo que fue cambiando a medida que los Tribunales analizaron con mayor detención la naturaleza de los hechos que configuran un caso de responsabilidad por producto defectuoso. Para mayor claridad, proponemos el siguiente ejemplo: “Juan Francisco prestó su celular a Lorena para que ésta realizara una llamada urgente. Mientras la chica esperaba que su interlocutor atendiera, el móvil explotó cerca de su cara, generando graves quemaduras”<sup>56</sup>. Considerando

---

<sup>55</sup> FONSECA MARTÍNEZ, F. Responsabilidad civil por producto defectuoso [en línea] < [https://www.academia.edu/7333660/Responsabilidad\\_Civil\\_Por\\_Producto\\_Defectuoso](https://www.academia.edu/7333660/Responsabilidad_Civil_Por_Producto_Defectuoso) > p. 30.

<sup>56</sup> El 19 de agosto del presente año Samsung lanzó su Smartphone Galaxy Note 7, modelo que prometía desbancar a su principal competidor (Apple) especialmente por su rapidez para cargar la batería. Sin embargo, una gran cantidad de casos de explosión de dichos móviles reportados a la fecha, sumado a una investigación que indaga el origen de la falla, ha llevado a Samsung a retirar el producto del mercado (mayor información en: BBC Mundo, Por qué explotan las baterías del teléfono Galaxy Note 7 de Samsung [en línea] BBC Mundo, 11/10/16 < <http://www.bbc.com/mundo/noticias-37619104> > [consulta: 14/10/16] ).

que Juan Francisco fue quien compró el celular, ¿qué estatuto podría tutelar los daños sufridos por Lorena, es decir, una afectada no compradora?

La situación de los sujetos que quedaban fuera de la órbita contractual dio luces a los jueces estadounidenses respecto a ampliar la legitimación activa de la acción indemnizatoria, pero la consolidación de dicha postura pugnaba con la aplicación de determinado estatuto –contractual o extracontractual–. En este sentido y tal como lo señalamos respecto de la imputabilidad, conviene mantener el análisis del trabajo jurisprudencial norteamericano en suspenso hasta el punto 6 del presente capítulo, ya que lo desarrollado en relación al estatuto aplicable influyó directamente en la identificación de quienes podían reclamar en casos de productos defectuosos.

Por lo pronto, cabe destacar que la tendencia comparada actual extiende el carácter de legitimado activo a todo sujeto que haya sufrido daños a consecuencia del defecto de un producto. Así, Toniollo señala que la Directiva 85/374/CEE no limita la posibilidad de reclamar reparación a las personas que usan o consumen el producto, sean adquirentes o no, sino que incluye a cualquier persona física que sufra un daño aunque sea por casualidad, sin haber usado, adquirido o consumido el producto<sup>57</sup>. En Brasil se repite la fórmula europea en el artículo 17 del CDC, el cual señala: “para los efectos de esta sección, se equiparan a consumidores todas las víctimas del hecho”. En Perú, si bien no existe una disposición como la brasileña, la doctrina plantea que la legitimación activa puede ampliarse en virtud de una interpretación sistemática de las disposiciones pertinentes del CPDC y la CPR<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> En Australia, un Samsung Galaxy Note 7 explotó mientras era cargado, afectando parte del mobiliario del hotel en que se hospedaba el dueño del celular. El dueño del hotel cobró al sujeto \$1380 US (equivalentes a \$917.700 pesos chilenos), monto que Samsung se comprometió a pagar. En el caso, el dueño del hotel resultó ser un *bystander*, es decir, un sujeto que sufrió daños a consecuencia de un producto que no usó ni adquirió y que aún así se vio alcanzado por la onda expansiva del defecto (mayor información en: En Gadget, Un Galaxy Note explota en un hotel y causa daños por valor de 1.380 dólares [en línea] 06/09/16 < <http://es.engadget.com/2016/09/06/galaxy-note-7-explota-hotel/> > [consulta:14/10/16] ).

<sup>58</sup> “En tal sentido, consideramos que de la interpretación sistemática de los artículos 65 de la CPR, artículos III y IV del Título Preliminar, 101 y 102 del CPDC, y con la finalidad de imponer al proveedor las consecuencias de la falta de seguridad del producto, resulta válido inferir que en lo que atañe al régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto defectuoso, con independencia de que tengan o no la condición de consumidores en sentido estricto, lo que incluye a los terceros ajenos al consumo o *bystander*” (FONSECA, op. cit., p. 26).



## 5.2. Legitimación pasiva

Actualmente, la cadena de valor de un producto puede involucrar a muchos agentes, lo que complica la situación del consumidor a la hora de decidir a quién demandar en los casos en estudio. Para ilustrar el punto, retomemos el ejemplo de Juan Francisco y Lorena. Samsung, empresa fabricante del *smartphone*, requirió como mínimo contar con un diseño del producto, con las piezas correspondientes y trabajo de ensamble. Una vez terminado, el celular fue vendido a un proveedor y allí fue adquirido por Juan Francisco. Tiempo después ocurrió el accidente y un técnico contratado por la afectada constató la falla en el celular, estableciendo dos posibles causales: primero, que el proveedor a cargo de elaborar las piezas lo hizo con material de mala calidad, lo que generó el sobrecalentamiento del móvil y su posterior explosión; segundo, que tal como estaba contemplado, el diseño del modelo no era apto para el uso de baterías de litio<sup>59</sup>.

Como vemos, la multiplicidad de hipótesis derivadas de la complejidad de los actuales procesos de producción pueden dificultar la correcta identificación del origen de la falla y, en consecuencia, del sujeto que contribuyó a ella. Así las cosas, ¿a quién debe demandar el consumidor? ¿tendrá que llegar al extremo de interponer cuantas demandas sean necesarias a fin de obtener la reparación de la totalidad de los perjuicios sufridos?

Para aclarar este punto, la Directiva 85/374/CEE fue el primer cuerpo legal que ordenó los distintos casos de legitimación pasiva desarrollados en la jurisprudencia norteamericana. En su artículo 1 consagró el principio base: “el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos” y el artículo 3.1 indica que “se entiende por productor la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo

---

<sup>59</sup> Las primeras investigaciones realizadas por el fabricante indicaron que el origen del sobrecalentamiento del móvil estaría en las celdas de la batería, al no haber insertado separadores que mantuvieran a los conductores de la misma alejados entre sí. En todo caso, aún no se llega a una conclusión definitiva.

su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”. Siguiendo esta definición, la doctrina europea ha identificado las siguientes “clases” de productor<sup>60</sup>:

- Fabricante “real”. Ha participado bajo su propia responsabilidad en el proceso de fabricación y comercializa el producto acabado bajo su propio nombre o marca.

- Fabricante de una materia prima o parte integrante del producto acabado.

- Fabricante “aparente”. No hay certeza respecto de su participación en el proceso de elaboración, pero se presenta como productor al poner su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto<sup>61</sup>.

Además, la Directiva 85/374/CEE regula casos de sujetos que, sin ser el productor, tendrán la misma responsabilidad que él dadas ciertas circunstancias:

- Importador. El artículo 3.2 se refiere a quien ingresa un producto en la UE con el fin de distribuirlo en el ámbito de su actividad comercial.

- Suministrador. El artículo 3.3 se refiere al vendedor, arrendador u otro quien debe responder cuando el productor no puede ser identificado (lo mismo aplica si se trata de productos importados). En estos casos, se contempla la posibilidad de evadir la responsabilidad si el demandado informa la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto.

Que la citada normativa estime que el sujeto responsable por excelencia es el productor, se explica por el desarrollo dogmático europeo de la teoría del riesgo de la empresa como fundamento de este tipo de responsabilidad civil. Al respecto, Muñoz señala: “si la

---

<sup>60</sup> Para desarrollar las clases de productor seguimos a TONIOLO, op. cit., p. 195.

<sup>61</sup> Toniollo señala el fundamento de este caso: “se trata de una responsabilidad basada en la teoría de la apariencia: la persona que aparece como productor debe asumir las consecuencias que se deriven de la apariencia que ha querido crear” (ibíd., p. 196).

empresa es quien controla una fuente de peligro, en razón de los beneficios o utilidades que de esa explotación permitida y lícita extrae, se le obliga a responder y cargar económicamente con el resarcimiento de los daños causados a partir de esa fuente de riesgos”<sup>62</sup>. Así, si un productor decide dedicarse al rubro alimenticio tendrá que asumir el costo de utilizar ingredientes inocuos para la salud de los consumidores, costo que podrá incluir en el precio y que será absorbido finalmente por el comprador. Por otro lado, la extensión del régimen de responsabilidad del productor al caso del importador se explica por el actual modelo de intercambio de bienes, el cual implica largas cadenas de comercialización que pueden ir más allá de las fronteras de un país. Así se busca evitar que el afectado quede desprotegido por tener que actuar contra un productor establecido fuera de la UE<sup>63</sup>.

Ahora, tanto las distintas clases de productor como el importador responden en forma solidaria, según el artículo 5 de la normativa comunitaria: “si, en aplicación de la presente Directiva, dos o más personas fueran responsables del mismo daño, su responsabilidad será solidaria, sin perjuicio de las disposiciones de derecho interno relativas al derecho a repetir”. Esta regla deriva del espíritu de protección al consumidor, ya que busca compensar la situación de desigualdad de los consumidores frente a ciertas empresas y las dificultades que pueden enfrentar a la hora de reclamar la totalidad del daño causado, por ejemplo, el riesgo de insolvencia de alguno de los posibles responsables o la dificultad en la identificación de alguno de los sujetos pasivos. En todo caso, esto no permite que el consumidor demande simultáneamente a todos los integrantes de la cadena: debe existir, al menos, un principio de prueba sobre la concurrencia en la realización del daño<sup>64</sup>.

---

<sup>62</sup> MUÑOZ, op. cit., p. 23.

<sup>63</sup> En noviembre del 2011 se conoció el escándalo de los implantes mamarios de la empresa francesa *Poly Implants Prothèses*, la cual fabricó implantes de bajo costo con silicona de uso industrial (no médica) y los comercializó a muchos países, entre ellos Chile. El problema surgió cuando los productos dañaron a las consumidoras (rompiéndose o generando inflamaciones mamarias) y las autoridades francesas recomendaron retirarlos, generando una alerta a nivel mundial. Corral analizó el caso y propuso algunas soluciones para las afectadas chilenas, pero sin normas como las consagradas en derecho comparado (especialmente, las que regulan la legitimación pasiva), quedó de manifiesto que era muy difícil obtener una indemnización (en: CORRAL TALCIANI, H. Implantes mamarios defectuosos [en línea] < <https://corraltalciani.wordpress.com/2012/01/09/implantes-mamarios-defectuosos/> > [consulta: 15 junio 2016] ).

<sup>64</sup> DE CARVALHO, op. cit., p. 105.

El caso del suministrador<sup>65</sup> amerita ser analizado separadamente, ya que la normativa comunitaria indica que será responsable cuando el productor o importador no pueda ser identificado, es decir, es responsable subsidiario. En este sentido, la legislación europea considera que, de todos los agentes que participan en la cadena de valor, el suministrador es quien representa la menor probabilidad de generar un defecto en el producto, ya que no participa del proceso de elaboración y su rol se reduce a servir de nexo entre el fabricante y el consumidor.

Sin embargo, esto no es un punto pacífico a nivel comparado y Estados Unidos considera al vendedor como responsable solidario de los daños producidos<sup>66</sup>. En Brasil no hay consenso en doctrina acerca de si la responsabilidad del comerciante es solidaria o subsidiaria<sup>67</sup>. En Colombia, el artículo 20 EC señala que son solidariamente responsables el productor y el expendedor, así, se ha señalado que “la Directiva 374/85/CEE consagra la responsabilidad directa del productor pero la responsabilidad del proveedor (suministrador) tiene naturaleza subsidiaria, en este aspecto, se muestra más generosa la norma colombiana”<sup>68</sup>. Finalmente en Perú, si bien el artículo 101 CPDC menciona sólo al “proveedor” –siguiendo a Fonseca– debemos relacionar esta disposición con el artículo IV N° 2 CPDC, el cual define ampliamente dicho concepto<sup>69</sup> y la responsabilidad de todos los sujetos es solidaria (artículo 102 CPDC).

---

<sup>65</sup> Se le ha definido como “toda persona que pone en manos de la víctima, directa o indirectamente, el producto defectuoso. No es preciso que se trate de un vendedor, puede serlo también quien alquila el producto, incluso pueden encontrarse comprendidas las empresas de construcción, representantes de comercio, etc.”. En: TONIOLLO, op. cit., p. 197.

<sup>66</sup> RST, sección 402A sub sección (2): señala que la regla de la sub sección (1) aplica “a pesar de que el vendedor haya tomado todas las precauciones posibles en la preparación y venta de sus productos”.

<sup>67</sup> Esta discusión tiene que ver con que el tenor literal del artículo 13 CDC es casi idéntico al del artículo 3.3 de la Directiva 85/374 CEE, en consecuencia, se identifican dos posturas claramente divididas: “La doctrina mayoritaria entiende que, a diferencia de los fabricantes y demás profesionales que integran la cadena de producción, la responsabilidad del comerciante es subsidiaria, pues solo se recurre a ella en situaciones excepcionales (...) otros autores han sostenido que la responsabilidad del comerciante es solidaria, pues, por lo que se evidencia en el artículo 13 del CDC, el comerciante “es igualmente responsable” en los términos del artículo 12, con lo cual éste respondería solidariamente con el fabricante, el productor, el constructor y el importador” (DE CARVALHO, op. cit., p. 102).

<sup>68</sup> VILLALBA, op. cit, p. 29.

<sup>69</sup> Este artículo aclara que, en forma enunciativa y no limitativa, se considera proveedores a 1. Distribuidores o comerciantes, 2. Productores o fabricantes, 3. Importadores y 4. Prestadores.

## 6. Estatuto aplicable

Para una adecuada aproximación de este punto, haremos una breve reseña del desarrollo de las distintas teorías para reclamar el daño producido por productos defectuosos en el contexto del trabajo jurisprudencial estadounidense<sup>70</sup>.

### - Era del principio de relatividad del contrato

Antes del siglo XX no existía una regla de carácter general que regulara la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos, en consecuencia, se solía centrar el análisis del caso dentro del ámbito de la responsabilidad contractual. En este sentido, Gómez indica: “si la víctima sufría daños porque el producto era defectuoso, podía reclamar contra el vendedor (acciones contractuales por saneamiento o incumplimiento contractual), pero no contra el fabricante, con el que no estaba vinculado mediante una relación contractual”<sup>71</sup>. Además de esta hipótesis, también quedaba desprotegido el afectado/tercero: “en los supuestos en que no había una relación contractual de base entre el perjudicado y el productor o el proveedor del producto defectuoso, las condenas resarcitorias se hacían prácticamente imposibles, al ser casos propios de la órbita extracontractual y el herido un tercero o *bystander*”<sup>72</sup>.

### - Era de la negligencia

El cambio de paradigma se desarrolló gradualmente y a medida que aumentó la importancia del criterio de imputación basado en la negligencia del demandado, disminuyó la relevancia del vínculo contractual. Esto se consolidó en el fallo del caso *Mac Pherson v. Buick Motor Co.*<sup>73</sup>, cuya importancia es clave: “con el cambio en la fuente de la obligación,

---

<sup>70</sup> La clasificación de las eras se desarrolla en TABAKIAN, op. cit., p. 60-66, pero la autora aclara que dicha clasificación fue elaborada inicialmente por Kenneth Abraham.

<sup>71</sup> GOMEZ, op. cit., p. 1.

<sup>72</sup> MUÑOZ, op. cit., p. 19.

<sup>73</sup> Descrito en *supra*, pp. 20-21, nota al pie 45.

estableció que el deber de prevenir los daños previsibles causados por una conducta negligente no emana únicamente de un contrato, sino directamente de la ley, sin importar la existencia, extensión o características de las relaciones contractuales entre fabricante y consumidor”<sup>74</sup>. A partir de este caso los afectados pudieron demandar a toda la cadena, tuvieran o no relación contractual con el demandado, gracias a la acción de negligencia.

- Era de la transición, el surgimiento de normas de garantía y la era moderna

Si bien la ampliación del espectro de posibles demandados benefició a los consumidores, aún pesaba sobre los actores la carga de tener que probar todos los elementos de la responsabilidad. Dicha carga resulta evidente al contrastar los recursos con los que cuenta una y otra parte: mientras el fabricante accede con facilidad a la información relativa al proceso de producción y cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar su actividad, el consumidor está absolutamente alejado de aquello, lo que deja a las partes en evidente inequidad respecto a su posición sustantiva y procesal.

En este punto destaca el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co. of Fresno*<sup>75</sup> (1944), donde el juez Traynor señaló: “creo que la negligencia del fabricante debe dejar de ser la base del derecho del demandante a resarcirse en casos como el presente. Incluso en ausencia de negligencia, el interés público exige que la responsabilidad se fije de la forma más efectiva para reducir los riesgos en la vida y la salud inherentes a los defectos de productos que se ponen en circulación. Es evidente que el fabricante puede anticipar algunos riesgos y evitar la producción de otros, algo que no está al alcance del público en general (...) el coste de una lesión, así como la pérdida de tiempo o de salud, pueden ser una desgracia grande para la víctima que es fácilmente evitable, pues el riesgo de daño puede ser asegurado por el

---

<sup>74</sup> ROSELLÓ, op. cit., p. 132.

<sup>75</sup> A la mesera de un restaurant se le rompió una botella de gaseosa en la mano, por lo que demandó a la empresa *Coca Cola*. TABAKIAN destaca la declaración de un testigo técnico del juicio, quien señaló: “a las botellas nuevas se les realiza un test infalible que verifica que es capaz de tolerar ser rellenada con bebida carbonatada, pero las botellas reutilizadas no son sometidas al test. Una vez rellenas es imposible darse cuenta cuál botella fue reusada y cuál no” (TABAKIAN, op. cit., p. 63). Esto demuestra que el nivel de información necesaria para acreditar la falla de un fabricante es muy alta, lo que se traduce en una dificultad considerable para el consumidor promedio.

fabricante y su coste distribuido entre sus clientes”<sup>76</sup>. En otras palabras, el juez reconoció que el deber de tutelar la seguridad de los consumidores supera al régimen de responsabilidad civil por culpa, lo que da las primeras luces respecto a la necesidad de reformular el estatuto aplicable.

En paralelo a los primeros pronunciamientos que proponían un cambio de régimen, emergieron otras acciones para reclamar por daños ocasionados por productos defectuosos basadas en distintas nociones de garantía (*warranty*): “cuando se ponía en riesgo la seguridad o calidad de un producto, se consideraba que existía de parte del fabricante un incumplimiento. Ese incumplimiento daba lugar a una acción, que generaba reclamos no sólo por las pérdidas directas que dicho incumplimiento podía haber ocasionado, sino por lo que se denomina “*consequential losses*”, que tienen que ver con daños a la propiedad o daños personales”<sup>77</sup>. Sin embargo, el problema de dicha tendencia se daba cuando quien demandaba por violación de garantías no formaba parte del contrato inicialmente celebrado, por lo que se elaboraron algunas teorías para incluir a los terceros ajenos a la relación contractual.

El caso *Henningsen v. Bloomfield Motors*<sup>78</sup> (1960) marcó un hito en esta época, ya que la demandante –que no había celebrado el contrato de compraventa con la automotora– reclamó por incumplimiento de la garantía de calidad implícita en el contrato y “la Corte consideró lógico que la seguridad de los consumidores, en tanto elemento de justicia social, no podía ser abandonada a merced del funcionamiento del mercado. Así, *Henningsen* estableció la posibilidad de accionar contra el fabricante por daños causados por productos defectuosos, sobre la base de un deber general de garantía implícito”<sup>79</sup>. Los tratadistas

---

<sup>76</sup> SALVADOR, PIÑEIRO y RUBÍ, op. cit., p. 46.

<sup>77</sup> TABAKIAN, op. cit., p. 62.

<sup>78</sup> “En *Henningsen*, el cónyuge de la demandante había comprado un Plymouth (automóvil fabricado por Chrysler Corporation) al vendedor demandado, a quien había informado su intención de regalárselo a su mujer. El contrato de compraventa excluía cualquier garantía por parte del vendedor o del fabricante por vicios ocultos salvo la de reemplazar las piezas defectuosas originales durante los primeros noventa días o las primeras cuatro mil millas (6.436 km) del vehículo, únicamente frente al adquirente. Poco después de la adquisición, la demandante sufrió un accidente cuando falló la dirección del coche” (PIÑEIRO, RUBÍ y SALVADOR, op. cit., p. 47).

<sup>79</sup> ROSELLÓ, op. cit., 133.

norteamericanos destacaron el valor de este precedente<sup>80</sup>, pero quedaba de manifiesto que la solución basada en garantías tampoco daba abasto para brindar una adecuada protección al consumidor.

Finalmente, la teoría de responsabilidad objetiva se erigió a través del histórico *Greenman v. Yuba Power Products Inc.*<sup>81</sup> (1963). Coronando el esfuerzo de unas cuantas décadas, el juez Traynor sentenció claramente: “a pesar de que en estos casos, la responsabilidad objetiva se ha basado frecuentemente en la teoría de que existen garantías expresas o implícitas de parte del fabricante hacia el demandante, el abandono del requerimiento de un contrato entre ellos, el reconocimiento de que la responsabilidad no se asume por acuerdo sino que viene impuesta por la ley y el rechazo a permitir que el fabricante defina su propia responsabilidad por productos defectuosos, dejan claro que la responsabilidad no está regida por las garantías de las normas contractuales, sino por las normas de la responsabilidad objetiva (*strict liability in tort*)”<sup>82</sup>.

Esta decisión abonó el camino para la creación de la sección 402A del *Second Restatement of Torts* (1965), el cual señaló:

---

<sup>80</sup> “Prosser, el más influyente tratadista de Torts de la postguerra, escribió de Henningsen: “en el campo de la responsabilidad por productos defectuosos, la fecha de la caída de la ciudadela de la eficacia relativa de los contratos puede fijarse con certeza. Fue el 9 de mayo de 1960, cuando el Tribunal Supremo de New Jersey resolvió *Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc.*” (PIÑEIRO, RUBÍ y SALVADOR, op. cit., p. 47).

<sup>81</sup> “En *Greenman*, la mujer del actor le había regalado un herramienta multiuso de carpintería fabricada por la demandada, mas los tornillos de la máquina no eran suficientemente fuertes para sujetar un trozo de madera para fresarlo, una astilla salió disparada y se clavó en la frente del demandante causándole heridas de consideración” (Ibíd., p. 48) .

<sup>82</sup> ROSELLÓ, op. cit., p. 133.



*402 A. Special Liability of Seller of Product for Physical Harm to User or Consumer*

*(1) One who sells any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property, if*

*(a) the seller is engaged in the business of selling such a product, and*

*(b) it is expected to and does reach the user or consumer without substantial change in the condition in which it is sold.*

*(2) The rule stated in Subsection (1) applies although*

*(a) the seller has exercised all possible care in the preparation and sale of his product, and*

*(b) the user or consumer has not bought the product from or entered into any contractual relation with the seller<sup>83</sup>.*

En conclusión, el desarrollo de la jurisprudencia norteamericana demostró empíricamente que el estatuto de responsabilidad contractual y los principios tradicionales del derecho civil no bastaban para dar una respuesta adecuada a los casos de responsabilidad civil por productos defectuosos. Así, siempre en pos de otorgar una tutela efectiva de la seguridad del consumidor, se trasladó el análisis de los casos al ámbito extracontractual y, posteriormente, a una regulación especial que abordara con debida precisión todos los aspectos relacionados a dichos casos<sup>84</sup>.

A partir de entonces, el trabajo comparado se avocó a la creación de estatutos especiales sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, enmarcados en el ámbito extracontractual. La Directiva 85/374/CEE, cuerpo regulatorio que secundó el trabajo

---

<sup>83</sup> Esta subsección despeja toda duda respecto del estatuto aplicable, eliminando todo obstáculo derivado de la presencia o ausencia de un contrato.

<sup>84</sup> Ejemplos similares de temas que han salido del ámbito extracontractual tradicional son las leyes relativas al uso y circulación de vehículos motorizados, la responsabilidad civil por los daños causados por la navegación aérea, la responsabilidad civil por los daños causados al medio ambiente, entre otros (GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. Responsabilidad contractual y extracontractual: barrera entre ambas [en línea] < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf> > 2012, p. 207-208.

estadounidense, consagró la protección al afectado por un producto defectuoso en el marco de un régimen especial objetivo, con absoluta independencia de que el daño se hubiese producido en el ámbito contractual o extracontractual.

Por su parte, las regulaciones latinoamericanas que se han elaborado hasta el momento han seguido la misma línea y Eslava destaca respecto del Estatuto del Consumidor colombiano que “la responsabilidad, tanto de los fabricantes como de los proveedores, se caracteriza por trascender la relación contractual derivada de la compraventa (...) porque emana de una relación de consumo que liga a personas que, incluso, no han celebrado contrato alguno, como puede acontecer con el fabricante y el último adquirente o cuando la víctima es un consumidor no adquirente”<sup>85</sup>. Lo sostenido aplica perfectamente a Brasil y Perú.

---

<sup>85</sup> ESLAVA, op. cit., p. 19.

## Capítulo II

### Responsabilidad civil por productos defectuosos en Chile

#### 1. Regulación

En el marco del ordenamiento jurídico chileno, la única regulación expresa que trata sobre la materia es la ley n° 20.850, la cual introdujo el nuevo título VI del libro IV del Código Sanitario, denominado “de la responsabilidad por productos sanitarios defectuosos”. Este reciente estatuto –que reconoce expresamente como principio inspirador la protección de la seguridad en el consumo de productos sanitarios<sup>86</sup>– consagra normas sobre responsabilidad que se apartan del tradicional criterio de imputación basado en la culpa e introducen uno nuevo centrado en el defecto<sup>87</sup>, innovación que sigue la tendencia comparada que tratamos en el capítulo anterior. Analizar en detalle esta normativa excedería con creces nuestro objetivo, por lo que sólo haremos presente que algunos autores nacionales han criticado las disposiciones<sup>88</sup> y que todo este trabajo –tanto el estatuto mismo como las críticas realizadas–, tendrá que ser considerado en el futuro, cuando se regule la materia en términos generales.

Así las cosas, en ausencia de una regulación específica, una primera vía a la que se puede acudir es a las normas sobre responsabilidad civil común, la que a su vez distingue entre el ámbito contractual y el extracontractual. A continuación nos referiremos a cada uno de ellos en el orden mencionado.

---

<sup>86</sup> En este sentido, el mensaje presidencial que acompañó al proyecto de ley señaló: “ante la decisión de una cobertura universal de la nueva tecnología, debe plantearse también y de manera indisoluble la necesidad de regular el fomento a la vigilancia farmacológica e incentivar a los productores de nuevos fármacos, alimentos y elementos de uso médico, a investigar sobre los potenciales daños que esa nueva tecnología pueda implicar a las personas” (CHILE. Proyecto de ley n° 9851-11, enero 2015 [en línea] < [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=10267](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10267) > [consulta: 15 junio 2015] ).

<sup>87</sup> El artículo 111 J del Código Sanitario indica: “El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos”. Cabe destacar que la redacción del artículo se asemeja bastante a la de la Directiva 85/374/CEE.

<sup>88</sup> Corral ha manifestado su preocupación respecto a la exclusión de “los riesgos de desarrollo” como causal de exención de responsabilidad del fabricante, en < <http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904000&Path=/0D/CB/> > . Por su parte, Larroucau se refirió a la carga de la prueba que recae en los afectados, en < <http://www.diarioconstitucional.cl/cartas-al-director/2015/04/02/ricarte-soto-y-la-carga-de-la-prueba/> >

Tradicionalmente, tanto la doctrina comparada como nacional han analizado los casos de productos defectuosos a la luz de las disposiciones relativas a la compraventa y, en particular, aquellas referidas a la responsabilidad del vendedor por vicios redhibitorios previstas en los artículos 1857 a 1870 CC<sup>89</sup>. Si bien entendemos que tal relación radica en antecedentes históricos importantes<sup>90</sup> y en que, a primera vista, las hipótesis de productos defectuosos implican la presencia de una anomalía cualitativa en la cosa objeto del contrato, conviene superar dicha lectura por un par de razones. Primero, hay consenso en doctrina comparada actual en que la lógica de la institución de los vicios redhibitorios se aplica al “producto inidóneo”, reconociendo que el “producto defectuoso” es un concepto distinto y que debe ser regulado por un estatuto diferente a aquél<sup>91</sup>. Segundo, en nuestra opinión, sostenemos que estamos frente a casos en los que se configura un “cumplimiento imperfecto”, con lo que se podría acudir al régimen general de remedios contractuales previsto en el CC.

El “cumplimiento imperfecto” es un concepto que, a grandes rasgos, se hace cargo de las “áreas grises” entre el cumplimiento y el incumplimiento definitivo de un contrato. Se ha citado a Díez-Picazo para señalar que “la diferencia más importante que esta figura ofrece, frente al incumplimiento definitivo y a la mora es que, así como en estos últimos casos se ha producido una omisión total de prestación, en el nuestro existe un comportamiento positivo del

---

<sup>89</sup> El artículo 1858 CC señala que “son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1a. Haber existido al tiempo de la venta;

2a. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiese comprado a mucho menos precio;

3a. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”.

<sup>90</sup> Corral señala a este respecto que: “Los códigos decimonónicos estimaban que la reparación de los defectos de los productos vendidos era motivo de una especial responsabilidad contractual: la obligación de saneamiento de los vicios ocultos. En el derecho anglosajón se aplicó originalmente la regla del *caveat emptor*, de modo que el vendedor no era responsable de los defectos o vicios de la cosa vendida salvo que hubiera mediado fraude o una manifestación de voluntad encaminada a garantizar algunas específicas cualidades del bien (...) Con ello, la responsabilidad contractual por vicios ocultos presenta un nítido paralelismo en el sistema de *Common Law* y en el latino-continental” (CORRAL, op. cit., p. 12).

<sup>91</sup> Véase *supra*, p. 13.

deudor dirigido a cumplir que, sin embargo, no se ajusta a los términos del programa establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria”<sup>92</sup>.

Por ejemplo, si un sujeto compra un automóvil y tiempo después sufre un accidente en el que no funcionan los airbags, aplicando la noción de cumplimiento imperfecto podemos sostener que hay incumplimiento contractual en tanto el vendedor no sólo quedó obligado “al tenor de la literalidad del contrato” –entregar un automóvil–, sino también a una obligación de seguridad que deriva de una integración del contrato basada en el principio de la buena fe<sup>93 94</sup>. Así, si el afectado por un producto defectuoso se dirige contra el vendedor y acude a la acción indemnizatoria general de la responsabilidad contractual *ex* artículo 1556 CC<sup>95</sup>, podrá solicitar el resarcimiento de los perjuicios sufridos sin estar limitado por el artículo 1861 CC, el cual limita la indemnización por vicios redhibitorios a aquellos casos en que “el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio”.

---

<sup>92</sup> DE LA MAZA GAZMURI, I y VIDAL OLIVARES, A. Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema. Revista *Ius et Praxis*, Año 20, N° 1, Talca, 2014, p. 15 – 38.

<sup>93</sup> Siguiendo a los autores, la integración en base a la buena fe se funda en el propósito práctico que las partes consintieron al celebrar el contrato, es decir, “el resultado que las partes buscan y que se va a conseguir a través del cumplimiento del negocio” (en: *ibíd.*, p. 22). En este sentido, es razonable considerar que los consumidores no sólo buscan adquirir un producto sino además que sea seguro, aspecto que integraría el contenido negocial.

<sup>94</sup> En *Montes con Automotora Comercial Cotabal Yecheqique S.A.* (22° JC de Santiago, 5 de julio de 2013, rol N° 6604-2012) se acogió una demanda civil de indemnización de perjuicios por vicios redhibitorios, dados los constantes problemas técnicos que presentó la camioneta del demandante. Sobre el punto, el Tribunal señaló que “es norma que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Una de estas obligaciones (...) es el deber de lealtad en virtud del cual cada parte debe propender a cumplir de la manera más íntegra todas y cada una de las prestaciones que debe, entre ellas, la del vendedor de entregar al comprador una cosa apta para su uso (...) en efecto, la acción intentada por el demandante, no es sino una de las tantas muestras que el legislador civil da la relevancia que para el ordenamiento jurídico tiene la protección de la buena fe y el respaldo que otorga a quien ha obrado sobre la base de una confía”.

<sup>95</sup> El texto de la norma consagra que “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

Hemos encontrado algunos fallos en los que se pueden advertir las consecuencias negativas para el afectado de un producto defectuoso de que se haga el análisis de estos casos en relación a las disposiciones de la compraventa y, en particular, de los vicios redhibitorios.

En Sofi Zofit con Mediterráneo (18° JC de Santiago, 16 de marzo de 2011, rol n° C-19834-2007), la demandante sufrió un accidente automovilístico en el que el sistema de *airbags* no se activó, por lo que interpuso una demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la automotora que le vendió el vehículo<sup>96</sup>. El tribunal rechazó la demanda, atendiendo a que no existiría incumplimiento contractual toda vez que la parte vendedora había cumplido con su obligación entregando un vehículo del modelo, marca, año y que contaba con los elementos de seguridad contratados, *airbags* incluidos. Asimismo, los vicios redhibitorios fueron rechazados por falta de prueba.

Los hechos de la causa Jiménez Krzeminski con Automotriz Portezuelo S.A. (1° JC de Santiago, 12 de agosto de 2010, C-10661-2006) fueron bastante similares: la demandante sufrió un accidente automovilístico en el que el sistema de *airbags* no funcionó, pero su demanda se centró en solicitar indemnización de perjuicios basada en los artículos 1546 y 1556 CC<sup>97</sup>. El tribunal rechazó la acción, indicando que “si pretende la parte demandante amparar su acción indemnizatoria de igual forma en lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil, debió haber acreditado entonces un incumplimiento total, parcial o tardío de la obligación contractual del vendedor, específicamente la de entregar material y jurídicamente el móvil vendido, lo cual tampoco ha logrado probar, por el contrario, la actora tenía la posesión material del vehículo al momento del accidente y según certificado de

---

<sup>96</sup> La demandante señaló que el incumplimiento contractual se habría configurado, ya que “las especificaciones técnicas constituyen un aspecto de importancia de la venta que no es posible separar o desentender del contrato de compraventa”. En relación a la indemnización de perjuicios, aludió a la figura de los vicios redhibitorios e indicó que “el vicio oculto que adolece el automóvil de autos no recae sobre todo el vehículo, pero es de tal magnitud que de haberlo sabido no lo habría comprado por lo que tiene derecho a la resolución de la compraventa, se le restituya el precio pagado con intereses corrientes y se le indemnicen los daños provocados por el incumplimiento”.

<sup>97</sup> Si bien el fallo no lo señala expresamente, en razón de las disposiciones citadas y los argumentos esgrimidos se entiende que la demanda se fundó en incumplimiento contractual de parte de la automotora demandada.

anotaciones vigentes que acompañó aparece como propietaria, todo lo cual hace caer los presupuestos de una acción indemnizatoria por esta vía”.

Los fallos citados destacan por hacer caso omiso respecto de incluir la obligación de seguridad como elemento integrante del íter contractual. En este sentido, si bien sabemos que las acciones fueron deducidas en sede civil y no de protección al consumidor, cabe recordar que la obligación de seguridad ha sido reconocida “en los más diversos terrenos, haya o no contrato entre el responsable y el damnificado que recibirá la indemnización, particularmente en ámbitos que han sido objeto de leyes especiales”<sup>98</sup>. Además, la noción misma de incumplimiento como categoría general ha sufrido transformaciones importantes en los últimos siglos, especialmente en cuanto a superar ciertas limitaciones derivadas de la fuente de la obligación en razón de la lesión de un interés merecedor de protección jurídica. Lanni, en relación a los *Principles of European Contract Law*, ha señalado que “promueven un concepto de incumplimiento inherente a todas las formas de falta o de cumplimiento defectuoso de la prestación, comprensivas también de aquellos ‘deberes accesorios’ (cooperación, diligencia, exactitud, puntualidad, etc.) que en el ámbito del mero ‘contacto social’ pueden presentarse como ‘deberes funcionales’”<sup>99</sup>.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil nos ofrecen otra alternativa de marco normativo para los casos de productos defectuosos en que no existe vínculo contractual entre las partes, por ejemplo, cuando el afectado por el defecto de un producto es un *bystander*<sup>100</sup>. En *O’kuinghttons con Johnson y Johnson de Chile S.A.* (3° JC de Santiago, 5 de mayo de 2014, rol N° 8039-2012), la viuda de un afectado por un producto defectuoso demandó al distribuidor en Chile de un producto extranjero y acudió a la indemnización de perjuicios *ex* artículo 2314 CC, situación difícilmente amparable en el ámbito contractual. Otro caso en el que se podría recurrir a esta

---

<sup>98</sup> LAMBERT FAIVRE, Y. *Droit du Dommage Corporel*, 1996. En: LÓPEZ SANTA MARÍA, J. La responsabilidad civil por productos. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Tomo XCVII, N° 3, Santiago, 2000, p. 3.

<sup>99</sup> LANNI, *op. cit.*, p. 228.

<sup>100</sup> Véase *supra*, p. 24, nota al pie 57.

vía sería el del comprador que pretende dirigirse contra el fabricante, pero esta situación es más compleja dada la concurrencia del estatuto contractual que surge del acto jurídico oneroso en virtud del cual se adquiere el producto y que se celebra entre afectado y vendedor. Considerando que el punto de la concurrencia será abordado oportunamente<sup>101</sup>, por ahora basta con enunciar la posibilidad de acudir a las normas extracontractuales en los casos mencionados.

Fuera del derecho común, el afectado cuenta con la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Esta normativa no regula esta materia<sup>102</sup>, sin embargo, nuestra doctrina ha identificado algunas disposiciones relevantes que conviene atender.

La primera de ellas es el artículo 3° letra d)<sup>103</sup>, el cual establece un marco general que sirve de base para los casos objeto del presente estudio. Por otro lado, la doctrina nacional ha sostenido que el artículo 23 LPDC es la hipótesis normativa más adecuada para fundar la responsabilidad civil derivada de daños generados por productos defectuosos<sup>104</sup>, responsabilidad que coexiste con la comisión de un ilícito infraccional<sup>105 106</sup>. Así, Barrientos

---

<sup>101</sup> Véase *infra*, p. 54.

<sup>102</sup> Es un hecho conocido que la LPDC no regula ni tuvo la intención de regular este tipo de responsabilidad. López Santa María señala al respecto que “la historia fidedigna de la Ley N° 19.496 es pobre respecto a la responsabilidad por los daños que ocasionen a los consumidores productos defectuosos. En la práctica, casi no hubo discusión sobre los artículos 18 al 27” (LOPEZ SANTA MARÍA, op. cit., p. 12)

<sup>103</sup> Artículo 3° LPDC. “Son derechos y deberes básicos del consumidor (...) d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”.

<sup>104</sup> Artículo 23 LPDC. “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

<sup>105</sup> “La responsabilidad civil derivada de un ilícito infraccional se asemeja a la responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal. Si la conducta constitutiva de la infracción genera un daño, surge una doble acción: una para hacer efectiva la responsabilidad infraccional y otra para pedir el resarcimiento del perjuicio causado, es decir, la responsabilidad civil” (en: CORRAL, op. cit., p. 125).

<sup>106</sup> Se señala que ambas responsabilidades coexisten porque la acción para exigir la reparación civil por los daños provocados no está vinculada al resultado de la acción infraccional, en consecuencia, aquella será procedente aún en ausencia de una norma específica que así lo establezca, de acuerdo a la normativa general. Morales ejemplifica



indica: “Esta norma describe los elementos propios de la responsabilidad civil por productos defectuosos: la existencia de un agente causante del daño, que la ley denomina proveedor; el perjudicado adquiere la categoría de consumidor; el daño se provoca por las fallas o deficiencias del producto; debe concurrir una relación de causalidad entre el defecto del producto y el daño. También se exige la calificación de la conducta del proveedor como negligente”<sup>107</sup>. Corral adscribe a la misma postura, señalando: “El supuesto es muy interesante porque prevé expresamente que se causen daños derivados de la falta de seguridad del producto, lo que constituye el elemento fundamental del régimen de responsabilidad por productos defectuosos”<sup>108</sup>.

## 2. Concepto

En nuestro país no contamos con un concepto de producto defectuoso de aplicación general, pero sí con uno referido a los productos sanitarios<sup>109</sup>. La ley N° 20.850 –que, como señalamos, modificó el sistema de responsabilidad civil por productos sanitarios defectuosos– introdujo el nuevo artículo 111H del Código Sanitario, que indica: “Se entenderá por producto sanitario defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad suficiente, teniendo en cuenta todas las circunstancias ligadas al producto y, especialmente, su presentación y el uso razonablemente previsible. Asimismo, un producto es defectuoso si no ofrece la misma seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie”.

Como vemos, la ley no define en detalle las clases de defecto, limitándose a señalar sus efectos y un ejemplo que alude a los defectos de fabricación. Esto coincide plenamente con lo consagrado en gran parte de las legislaciones comparadas, las que se han limitado a

---

este punto con una sentencia que señaló: “el hecho de que se encuentre prescrita la responsabilidad contravencional en ningún caso es óbice para la procedencia de la demanda civil, porque ambas pueden tener vida independiente, siempre que en el juicio respectivo se acredite la existencia de un hecho ilícito que pueda dar lugar a la responsabilidad civil” (en: MORALES, op. cit., p. 59 – 60).

<sup>107</sup> BARRIENTOS, op. cit., p. 21.

<sup>108</sup> CORRAL, op. cit., p. 126-127.

<sup>109</sup> De acuerdo al artículo 111 H del Código Sanitario, son productos sanitarios los farmacéuticos, los alimenticios y los elementos de uso médico.

acompañar dicha falta de seguridad esencial<sup>110</sup> con ciertos criterios de interpretación<sup>111</sup> que podrán ser considerados por el juzgador *a posteriori*, atendiendo en cada caso a la o las circunstancias fácticas que hayan generado el daño. Además, si bien se han reconocido 3 grandes categorías de tipos de defectos –de fabricación, diseño e información– hay autores que proponen ampliar el catálogo<sup>112</sup>, lo que demuestra que la práctica de estos casos suele superar lo que el legislador pueda definir<sup>113</sup>. En síntesis, el concepto de producto sanitario defectuoso que introduce la ley nº 20.850 responde al estado actual del derecho comparado en la materia.

Dentro de la doctrina nacional y con especial atención a la ausencia de un concepto legal de carácter general de producto defectuoso, Corral ha desarrollado lo que debiesen incluir los conceptos de “producto” y “defecto” por separado, para luego proponer un concepto de “producto defectuoso” propiamente tal. Considerando la escasa literatura existente, reseñaremos brevemente dicho trabajo.

Sobre el concepto de “producto”, Corral sostiene que “por la finalidad del régimen la idea global es la de que se trata de bienes muebles que han sido “producidos” o “fabricados”, es decir, que han sido compuestos por materias primas u otros bienes, diseñados, procesados o transformados industrialmente en mercancías seriadas que se colocan en el mercado para su distribución, venta y uso por personas naturales en su vida cotidiana”<sup>114</sup>. Asimismo, dichos

---

<sup>110</sup> “Se ha sostenido enfáticamente que el patrón se basa en la confianza, por parte del público en general, de que el productor va a establecer un estándar mínimo de seguridad y que el consumidor confía en ello al adquirirlo” (TONIOLLO, op. cit., p. 191).

<sup>111</sup> Por ejemplo, el artículo 6.1 de la Directiva 85/374/CEE indica: “un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta todas las circunstancias, incluso: a) la presentación del producto; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; c) el momento en que el producto se puso en circulación”.

<sup>112</sup> Silva Neto propone añadir los defectos “de construcción” y “de almacenamiento” a la triple distinción tradicional, iniciativa que ha sido criticada por parte de la doctrina. El reparo se centra en que los defectos de almacenamiento podrían oscurecer la titularidad de la responsabilidad –ya que el fabricante podría argumentar que hubo manejo inadecuado de terceros para exonerarse de responsabilidad–, lo que demuestra que la discusión aún se desarrolla (en: DE CARVALHO, op. cit., p. 74).

<sup>113</sup> En palabras de Barrientos: “el concepto de defecto no obedece a un concepto unívoco y determinado, sus características dependerán de los avances científicos, de la estructura tecnológica vigente y, en definitiva, de cada sociedad, que regulará la responsabilidad civil por productos defectuosos de conformidad a sus intereses” (BARRIENTOS, op. cit., p. 10).

<sup>114</sup> CORRAL, op. cit., p. 201.

bienes muebles tienen que haber sido elaborados por un productor –persona natural o jurídica que se dedica empresarialmente a la actividad de producir– y haberse puesto en circulación en el mercado.

En relación a la noción de “defecto”, el profesor Corral indica que “la ley deberá señalar las pautas más generales para que sean los tribunales los que vayan fijando caso o caso la noción de “defecto”, pero siempre tomando en cuenta la seguridad que es exigible al producto en consideración a las expectativas no de una determinada persona, sino de la colectividad general en la cual será utilizado”<sup>115</sup>. En todo caso, Corral desiste de limitarse a la consagración de una definición unitaria y califica su postura como “intermedia”, ya que sin perjuicio de considerar una alusión general a la falta de seguridad según las razonables expectativas del consumidor indica que “proponemos hacer una diferencia entre los defectos de fabricación e información y los de diseño para posibilitar una atribución diversa de responsabilidad”<sup>116</sup>.

Finalmente, el académico concluye con la siguiente propuesta de “producto defectuoso”: “es defectuoso el producto que ha sido introducido en el mercado con fallas de fabricación o información insuficiente que no le permiten brindar la seguridad que razonablemente debería esperarse, considerando todas las circunstancias y, especialmente, el propósito para el que fue fabricado, la presentación que se hace de él, el uso natural al que se le destina, el momento de su ingreso al mercado y las características de otros productos semejantes”<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> *Ibíd*, p. 214-215.

<sup>116</sup> Esta alusión a la posibilidad de diferenciar criterios de atribución responde al caso estadounidense, en particular, a que el *Third Restatement of Torts* distingue los tipos de defectos posibles y sus requerimientos normativos. Así, el régimen objetivo de responsabilidad se mantiene sólo para los defectos de fabricación, mientras que se vuelve a la imputabilidad basada en negligencia en hipótesis de defectos de diseño o información. En su artículo, Roselló cita la opinión de dos de los *reporters* del nuevo *restatement* y sobre este punto señalan que: “*despite ‘strict liability’ rhetoric in some scholarship and judicial opinions, manufacturers’ liability for product design and marketing traditionally requires a finding of fault*” (...) “*with the exception of manufacturing defects, Products Liability is based on fundamental concepts of negligence*” (en: ROSELLÓ, op. cit., p. 137).

<sup>117</sup> CORRAL, op. cit., p. 216.

Otro trabajo al que conviene atender es el de Erika Isler Soto, quien plantea –entre otros aspectos– que se debe tener presente acudir a las disposiciones constitucionales que consagran el derecho a la seguridad para fortalecer la protección de los consumidores en estos casos. “En el sistema chileno no se puede dejar de mencionar el artículo 19 de nuestra Constitución Política, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (Nº 1), a la salud (Nº 9) y a la propiedad (Nº 24), aun cuando no se aluda de manera expresa a la seguridad en materia de consumo”<sup>118</sup>. Destacamos este aporte pues vincula el elemento de seguridad en el consumo con las normas constitucionales vigentes, aspecto que usualmente no es atendido y que debería serlo. De hecho, la experiencia de países con tradición jurídica similar a la nuestra revela que el desarrollo de la materia ha implicado sentar importantes precedentes a nivel constitucional<sup>119</sup>.

### 3. Daños indemnizables

Atendiendo al daño como elemento esencial para dar lugar a la responsabilidad civil, conviene considerar lo descrito por Azar respecto al desarrollo de este concepto en la doctrina chilena. El autor señala que nuestro medio se ha inclinado mayoritariamente por una concepción ecléctica del daño, esto es, como la lesión o menoscabo a un interés legítimo. Luego, al tratar de definir qué es lo que se entiende por “interés legítimo”, Azar indica que distintos autores han contribuido a aterrizar dicho concepto mediante el establecimiento de determinados requisitos generales para que el daño sea indemnizable, a saber, “que sea significativo, previsible y cierto, además de ser necesario que afecte a un interés legítimo (...) en ese sentido, no es claro que exista un criterio general que sea útil al momento de determinar cuándo se está frente a un daño indemnizable. Parece ser que sólo algunas pautas generales han sido dadas y que a partir de ellas la cuestión se resuelve en forma casuística”<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> ISLER SOTO, E. El producto defectuoso en la ley 19.496. Librotecna, Santiago, 2013. p. 79.

<sup>119</sup> En Colombia, Villalba señala que “la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombianas en sendas sentencias, anteriores a la ley 1480 de 2011, acogieron la teoría europea al admitir que para comprobar el defecto, el consumidor debe probar solamente que el producto no brindaba la seguridad a que una persona tiene legítimamente derecho”. En: VILLALBA, op. cit., p. 24. En Perú, Fonseca ha propuesto acudir a las normas constitucionales para ampliar el ámbito de protección de la normativa vigente (véase *supra*, p. 23).

<sup>120</sup> AZAR DENECKEN, J. Los daños punitivos y sus posibilidades en el Derecho Chileno. Santiago, Chile. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009, p. 17.

Respecto a la naturaleza del daño indemnizable debemos considerar la distinción hecha entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales, los que han sido definidos de la siguiente forma: “mientras los primeros afectan bienes con un significado económico expresado en un valor de cambio, los segundos son definidos correctamente en un sentido negativo, es decir, como aquellos daños que, cumpliendo con los requisitos comunes a todo daño, afectan intereses sin un significado económico capaz de materializarse en un valor de cambio”<sup>121</sup>.

Por su parte, los daños patrimoniales se subdividen en daño emergente y lucro cesante, distinción que se centra en la forma en que se materializa la disminución patrimonial. “Si ella consiste en una pérdida efectiva y actual en el patrimonio de la víctima, entonces se está frente a un daño emergente. Si, en cambio, los perjuicios corresponden a la imposibilidad de experimentar una ganancia, lo que se indemniza es el lucro cesante”<sup>122</sup>. Finalmente, la subcategoría de daño no patrimonial por excelencia es el daño moral, el cual no es definido por el CC, pero ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia chilenas. Esta labor conjunta ha reconocido distintos tipos de daño moral, por lo que para efectos del presente trabajo, entenderemos por ellos a aquellos que lesionan un interés extrapatrimonial del afectado.

Aclarado el panorama general y para definir si es que lo desarrollado en nuestro país ampara los perjuicios que puede sufrir el afectado por un producto defectuoso, atenderemos al desarrollo comparado, específicamente el de la Directiva 85/374/CEE<sup>123</sup>. Allí, entre los daños derivados del defecto de un producto se distinguen dos grandes clases: Daños causados por muerte o lesiones corporales y daños causados a cosas que no sean el propio producto defectuoso, siempre que se trate de cosas destinadas al consumo privado.

---

<sup>121</sup> BARROS BOURIE, E. Responsabilidad civil. Inédito. En: *ibíd.*

<sup>122</sup> *Ibíd.*, p. 18.

<sup>123</sup> La pertinencia de esta referencia radica en que su clasificación de los daños es muy similar a la nuestra, con una clara orientación a la función reparatoria de la responsabilidad civil. Este punto aleja totalmente a las tradiciones del *civil y common law*, ya que en este último sistema “como la función de la responsabilidad civil no es únicamente compensatoria, las categorizaciones buscan determinar a cuál de esas finalidades son funcionales los diferentes tipos de daños” (en: *ibíd.*, p. 20).

En ese sentido y atendiendo a las categorías de daños indemnizables chilenas, Corral propone que en el caso de daños causados por muerte o lesiones corporales podría incluirse todo perjuicio sin problema, pero pasaría algo distinto tratándose del daño en las cosas distintas del producto defectuoso: “tratándose de daño de muerte o de lesión personal se incluirá todo daño: daño emergente (gastos médicos, tratamientos, terapias de recuperación), lucro cesante (pérdida de ingresos por imposibilidad para desarrollar la actividad lucrativa ordinaria) y daño no patrimonial (corporal, moral, etc.). En cambio, si se trata de daño en las cosas sólo procederá el daño emergente (no sólo la pérdida del valor de la cosa o el costo de su reparación, sino los gastos de uso de cosas para reemplazar la siniestrada), pero no el lucro cesante”<sup>124</sup>. Así, podemos ver claramente la conveniencia de nuestro esquema común, punto que es corroborado por el mismo autor: “pensamos que no es conveniente dar una regla especial sobre este particular en el régimen especial de productos y que la solución debe provenir de lo que se determine para el sistema común de responsabilidad”<sup>125</sup>.

Si el afectado opta por la vía de responsabilidad contractual, no existirán tantas diferencias en relación a lo que hemos reseñado. Si bien una primera objeción que podría plantearse sería que los perjuicios derivados del defecto de un producto normalmente exceden la esfera patrimonial del sujeto y que en el ámbito contractual –conforme a lo previsto por el artículo 1556 CC<sup>126</sup>–, parte de la doctrina nacional ha planteado la improcedencia de este tipo de daños<sup>127</sup>, lo cierto es que actualmente la discusión sobre el resarcimiento del detrimento no patrimonial derivado del contrato se encuentra resuelta. Entrar en el detalle de los argumentos

---

<sup>124</sup> Corral aclara que la exclusión del lucro cesante se debe a que la doctrina comparada entiende que el legislador busca proteger primariamente la persona del consumidor y no la obtención de beneficios en el campo empresarial (en: CORRAL, op. cit., p. 252).

<sup>125</sup> *Ibíd.*, p. 253.

<sup>126</sup> En lo pertinente, el texto de la norma señala: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

<sup>127</sup> En atención al tenor literal del artículo 1556 CC, la doctrina nacional sostuvo en su momento que “en la norma en comento no cabe el daño moral, toda vez que se refiere exclusivamente a la disminución efectiva del patrimonio y de la ganancia que se ha dejado de percibir, además de detentar ambos conceptos, “daño emergente” y “lucro cesante”, un contenido netamente pecuniario” (en: RUTHERFORD PARENTTI, R. La reparación del daño moral derivado del incumplimiento contractual. Tendencia en la reciente jurisprudencia nacional y española. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40 N° 2, Santiago, 2013, p. 673).

desarrollados a favor de esta postura excede con creces el objetivo de este trabajo, por lo que basta con destacar que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha confirmado que el resarcimiento del daño moral debe entenderse como un principio general del sistema de responsabilidad civil en nuestro país, señalando que “procede únicamente en eventos en los que la convención extiende su ámbito al resguardo o protección de bienes extrapatrimoniales o cuando comprende intereses que claramente ya no conciernen al patrimonio sino a la personalidad moral del sujeto”<sup>128</sup>. Atendiendo al criterio planteado, es claro que los casos de responsabilidad civil derivados de productos defectuosos son de aquellos eventos descritos por el tribunal, en consecuencia, no habría problema respecto a acoger la indemnización del daño moral en las situaciones en que se cumplan sus presupuestos.

Un aspecto que sí podría representar un eventual inconveniente para obtener una indemnización satisfactoria para el afectado, es la discusión relativa a fijar los límites de la reparación extrapatrimonial por la vía contractual. Tal como lo plantea Rutherford, “se extraña una discusión en torno a un tema íntimamente conectado, pero distinto y que se resume en el cuestionamiento en torno a si todo daño moral, solo por el hecho de serlo, es indemnizable o si se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para que sea susceptible de reparación”<sup>129</sup>. En todo caso, la autora aclara que nuestra jurisprudencia aún no ha avanzado en esta dirección y que los sentenciadores chilenos “han omitido analizar la gravedad de los mismos y observar si son de aquellos que entran en la categoría de previstos o previsibles a la data de la celebración del contrato, a fin de dar sentido a la norma y con ello evitar los excesos que pudieran verificarse en el entendido que no todos los perjuicios de la naturaleza antes dicha corresponde sean resarcidos”<sup>130</sup>. Su propuesta es coherente con los requisitos generales del daño que ha desarrollado la doctrina chilena y, a diferencia del ámbito extracontractual, la responsabilidad contractual tiende a proteger al afectado de los riesgos que pueden considerarse previsibles en el contexto de la ejecución del contrato y no de aquellos que exceden ese marco de previsibilidad.

---

<sup>128</sup> *Ibíd.*, p. 678.

<sup>129</sup> *Ibíd.*

<sup>130</sup> *Ibíd.*, p. 682.

Finalmente, dentro de las disposiciones de la LPDC se encuentra el artículo 3° letra e) –el que, de acuerdo a la doctrina nacional, consagra el principio de reparación integral del consumidor<sup>131</sup>– y el artículo 23 que ya habíamos mencionado. Si bien no existe disposición que se refiera a la extensión de los perjuicios resarcibles, la jurisprudencia ha reconocido las mismas partidas indemnizatorias desarrolladas en el ámbito de la responsabilidad civil común. Así, en Pizarro con S.A.C.I. Falabella (2° JC de Quillota, 4 de abril de 2013, rol N° C-49565-2010) la afectada por el mal funcionamiento de un refrigerador interpuso demanda civil en juicio ordinario para ser indemnizada de los perjuicios causados con motivo de una infracción al artículo 23 LPDC declarada previamente por el JPL de Quillota, solicitando específicamente la reparación de daño emergente y moral, pretensiones que fueron acogidas.

#### 4. Imputabilidad

En el medio nacional no hay duda respecto al carácter subjetivo de nuestro sistema de responsabilidad civil, ya sea que se considere el ámbito contractual o extracontractual. En este sentido, la doctrina tradicional tendió a enfocar la responsabilidad preferentemente desde el punto de vista del sujeto que causaba el daño, considerando que la función de la indemnización era análoga a la de la pena –sancionar una conducta ilícita– y de ahí que en ambas se exigieran requisitos similares. Dicha fundamentación se concreta en la exigencia de acreditar culpa o dolo respecto del presunto responsable de un daño.

De acudir a las disposiciones relativas a la responsabilidad contractual, en ausencia de acuerdo de las partes o de disposición legal específica, es menester acudir al artículo 1547 CC<sup>132</sup> para saber de qué nivel de culpa responde el deudor. Aclarado el punto, el demandante contará con un beneficio procesal respecto de la prueba de la imputabilidad: acreditado el

---

<sup>131</sup> Artículo 3°. “Son derechos y deberes básicos del consumidor (...) e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

<sup>132</sup> Artículo 1547, inc. 1° CC: “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio”.



incumplimiento contractual, la culpa del deudor se presume<sup>133</sup>. Es decir, se ha señalado que “en el evento de no alcanzarse la prestación (el objetivo proyectado contractualmente) la culpa sólo se presume, recayendo en el deudor el peso de probar que ha empleado la diligencia y el cuidado debidos”<sup>134</sup>. Esto es especialmente relevante para el afectado por un producto defectuoso en los casos de concurrencia de responsabilidad –tal como lo explicaremos oportunamente– así que, en tanto el afectado pueda acudir a esta vía, le favorece considerar este aspecto.

En caso de que el afectado decida fundar su demanda en responsabilidad extracontractual *ex* artículo 2314 CC, debe considerarse que el grado de diligencia al que está obligado el agente del daño es construido jurisprudencialmente, esto en atención al comportamiento exigible al hombre razonable o prudente y algunos criterios desarrollados al respecto, por ejemplo, la previsibilidad y/o probabilidad del daño, su intensidad, valor social de la acción que provoca el daño, entre otros. Luego, la regla general de este sistema exige que se acredite la culpa o el dolo del agente. Sin embargo, una de las principales características de los casos de productos defectuosos es que es muy difícil probar la negligencia del agente del daño<sup>135</sup>, lo que explica –en parte– la tendencia comparada de consagrar regímenes de responsabilidad objetiva en la materia.

En tal sentido, la doctrina nacional ha propuesto recurrir a las presunciones del culpa consagradas en nuestro CC como paliativo, con especial referencia a la presunción por el hecho propio derivado del desarrollo de actividades riesgosas (artículo 2329 CC). El desarrollo de esta alternativa será abordado en el siguiente capítulo, ya que forma parte de las

---

<sup>133</sup> Esta regla se ha derivado del artículo 1547 inc. 3º CC: “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

<sup>134</sup> RODRIGUEZ GREZ, P. *Apreciación de la culpa en materia civil*. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 2, Santiago, 2004, p. 23.

<sup>135</sup> En S.V. y N.H. con Coca Cola Embonor Temuco S.A. (CA de Valdivia, 13 de noviembre de 2014, rol N° 150-2014), un consumidor compró una bebida que contenía un gusano en su interior. Considerando que la defensa del fabricante describió en detalle el proceso de fabricación y señaló que era imposible que el sistema de control de plagas hubiese fallado, exigir al demandante acreditar tal falla –que, a diferencia de su contraparte, está en evidente desigualdad respecto a recursos, información, entre otros– es una tarea prácticamente imposible. En el caso, la circunstancia de que la botella no presentaba signos de haber sido abierta fue gravitante para el juez, quien señaló que “no cabía sino concluir que el cuerpo extraño se introdujo en alguna parte del proceso de fabricación o de comercialización”, zanjando la discusión al respecto.

propuestas que ofrecemos para fortalecer el sistema de responsabilidad civil por productos defectuosos en nuestro país.

Finalmente, atendiendo a las disposiciones de la ley n° 19.496, no hay artículo alguno que se refiera expresamente a la naturaleza del criterio de imputabilidad del proveedor. Lo único que se regula al respecto está en el artículo 23 que habla del “proveedor que ha actuado con negligencia”, lo que ha servido de base para que algunos autores sostengan que se pone de cargo del demandante acreditar la culpa del vendedor<sup>136</sup>. Sin embargo, estimamos que la mención hecha por el artículo es una mera repetición del criterio subjetivo que rige para el estatuto civil general y que tal exigencia no atiende a la realidad de las relaciones de consumo<sup>137</sup>, poniendo en hombros del afectado una altísima carga probatoria<sup>138</sup>. Por nuestra parte, haremos las propuestas pertinentes sobre el punto en el tercer capítulo de la presente tesis.

## 5. Legitimación

### 5.1. Legitimación activa

Como señalamos en el capítulo anterior, el primer punto del que se hizo cargo la jurisprudencia comparada fue el de romper con el principio del efecto relativo de los contratos. En este sentido, se identificaron casos en los que el afectado podía ser un sujeto distinto del comprador y negar su pretensión en razón de no haber concurrido con su voluntad a la formación del contrato resultaba demasiado estricto<sup>139</sup>. En relación a la legitimación activa,

---

<sup>136</sup> CORRAL, op. cit., p. 128.

<sup>137</sup> Morales destaca que “en las relaciones de consumo, fabricantes y proveedores asumen una responsabilidad general frente a la salud y seguridad de todos los consumidores, adquiriendo una cierta posición de garante” (MORALES, op. cit., p. 65).

<sup>138</sup> Situaciones como ésta han llevado a algunos autores a sostener que la responsabilidad por productos merece el calificativo de responsabilidad legal especial, de naturaleza jurídica diferente a las categorías tradicionales de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad aquiliana o extracontractual. En: LÓPEZ, op.cit., p.15.

<sup>139</sup> Fue así como en el fallo de MacPherson v. Buick Motors Co. se señaló que “el demandado afirma que sólo tiene deberes de cuidado para con el comprador. No es ésta la solución que se desprende del derecho”. En: PIÑEIRO, RUBÍ y SALVADOR, op. cit., p. 44.

este fue el punto de partida que explica que la generalidad de las regulaciones especiales comparadas actuales reconozcan el legítimo ejercicio de la acción a todo afectado por el defecto de un producto.

Contextualizando dicho análisis en las normas de responsabilidad civil contractual chilenas, la acción podrá ser deducida sólo por el comprador del producto, esto en atención al efecto relativo de los contratos. Este principio ha sido plenamente reconocido en nuestro país a pesar de no contar con disposición expresa que lo defina y se ha señalado que “en nuestra literatura ha sido doctrina común el señalamiento del efecto relativo como uno de los principios de la contratación, expresado en la máxima *res inter alios acta* y contenido, especialmente, en el artículo 1545 del Código Civil”<sup>140</sup>.

En el ámbito extracontractual la titularidad de la acción civil se amplía notoriamente, abarcando a cualquier sujeto que haya sufrido un daño. Esto es mucho más adecuado en atención a la realidad de los casos en estudio, ya que es usual que una persona se vea afectada por el defecto de un producto sin existir vínculo contractual alguno. Así, Carvalho indica que “la proyección de la responsabilidad civil por los daños causados por los defectos de los productos presenta un espectro más amplio, en la medida en que está dirigida a la totalidad de los individuos, adquirentes o usuarios de los productos comprendidos en su ámbito objetivo, es decir, no sólo protege a los consumidores, sino a todas las personas afectadas por los daños producidos”<sup>141</sup>.

Por su parte, la ley de protección al consumidor chilena no parece una vía idónea, ya que restringe bastante su ámbito de aplicación y, en consecuencia, su legitimación en general<sup>142</sup>. En este sentido, el profesor Corral señala que “la regulación de responsabilidad por productos no se identifica plenamente con el régimen de protección al consumidor, y más bien

---

<sup>140</sup> HENRÍQUEZ HERRERA, I. Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 25 de Enero de 2011. Revista Chilena de Derecho, Santiago, p. 514.

<sup>141</sup> DE CARVALHO, op. cit., p. 24.

<sup>142</sup> Así, el artículo 1º define al consumidor como “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios” y el artículo 23 utiliza la expresión “en la venta” para delimitar su ámbito de aplicación.

lo sobrepasa. El titular de las acciones de responsabilidad no es necesariamente consumidor en los términos fijados por la legislación destinada a regir la relación proveedor-consumidor. Puede tratarse de un adquirente o de un usuario no adquirente o incluso de un tercero no usuario”<sup>143</sup>. Para superar aquello, Barrientos propone una interpretación amplia de los sujetos regulados por la LPDC y rescata cierta jurisprudencia en apoyo de su punto<sup>144</sup>, pero ella misma reconoce que esta posición es vacilante y cita unos cuantos fallos en los que se rechazó la acción por no existir celebración de un acto jurídico oneroso. Al respecto estimamos que el giro interpretativo en este último sentido debe ser fortalecido por doctrina y jurisprudencia, esto en ausencia de una reforma que zanje el punto.

## 5.2. Legitimación pasiva

La tendencia general en el ámbito comparado apunta a que el consumidor pueda dirigirse contra el fabricante u otros agentes de la cadena de comercialización del bien. Si bien existen ciertas diferencias<sup>145</sup>, hay consenso en que es bastante probable que el autor del daño sea alguno de los sujetos que están en los primeros niveles de elaboración del bien y, tal como advierte De Carvalho, “la mayoría de las veces los defectos están relacionados con la fabricación del producto, aspectos en los que el comerciante no tiene control, no pudiendo alterar ni controlar las técnicas de fabricación y producción”<sup>146</sup>.

En nuestro país, atendiendo al ámbito contractual común, el afectado-comprador tendrá que dirigirse contra el vendedor del producto, mientras que en los casos en que acuda a las disposiciones de responsabilidad extracontractual, el afectado podrá dirigirse directamente contra el fabricante u otro agente de la cadena de comercialización del bien que estime que

---

<sup>143</sup> CORRAL, op. cit., p. 190.

<sup>144</sup> BARRIENTOS, op. cit., p. 28-29.

<sup>145</sup> El sistema de responsabilidad norteamericano incluye al vendedor como posible legitimado pasivo, mientras que el sistema europeo consagra al fabricante como legitimado pasivo idóneo y deja al suministrador (comerciante) como responsable subsidiario. Al respecto, se ha señalado que “en los EEUU la responsabilidad objetiva alcanza no solamente al fabricante, sino también al vendedor; aunque muchas de las jurisdicciones estatales han excluido a este último, como lo hizo posteriormente con carácter general el derecho europeo” (en: PIÑEIRO, RUBÍ y SALVADOR, op. cit., p. 48).

<sup>146</sup> DE CARVALHO, op. cit., p. 100.

haya contribuido a causar el daño. En este sentido, recordemos que la conveniencia de dirigirse contra el fabricante radica en el fundamento mismo de la responsabilidad civil derivada del defecto de un producto, esto –entre otras razones–, en el deber de seguridad que debe regir el desarrollo de una actividad económica.

En relación a la ley de protección al consumidor y la acción civil derivada del artículo 23, a pesar de lo que hemos mencionado sobre el uso de la expresión “en la venta”, parte de la jurisprudencia se ha abierto a la posibilidad de demandar al fabricante –sujeto que, por regla general, no tiene vínculo contractual con el afectado–, pero dadas ciertas circunstancias. El detalle de este análisis será abordado en el tercer capítulo de la presente tesis, pues es necesario para plantear adecuadamente nuestra propuesta sobre el punto.

## 6. Estatuto aplicable

La responsabilidad civil es, a grandes rasgos, la respuesta que ofrece el sistema jurídico a un sujeto que ha sufrido un daño inferido por otro ilegalmente. Tal como señala Díez-Picazo, cuando ocurre un accidente del que se siguen daños para las personas o para las cosas, hay que decidir si el que experimenta el daño no tiene otra posibilidad que la resignación o si puede esperar algo de los demás y, mejor, si tiene derecho a ello. Así, si se establece un derecho subjetivo del perjudicado a reclamar de otros el importe en que se valora el daño, estamos hablando de derecho a la indemnización y, por consiguiente, de derecho de daños<sup>147</sup>.

Luego, en Chile y en la generalidad de los países pertenecientes a la tradición del *civil law* se distinguen dos estatutos: el de responsabilidad contractual y extracontractual. En consecuencia, “hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato”<sup>148</sup>, mientras que la responsabilidad extracontractual se configura cuando “con total independencia

---

<sup>147</sup> DÍEZ-PICAZO, L. Derecho de daños, Editorial Civitas, 1º edición, Madrid, 1999, p. 41.

<sup>148</sup> GONZÁLEZ, op. cit., p. 205.

de obligaciones de cualquier tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o de la regla general *alterum non laedere*”<sup>149</sup>.

Sin embargo, la distinción no siempre es absoluta y hay “casos fronterizos” que comparten rasgos de ambos estatutos, conformando lo que se conoce en doctrina como “conurrencia de responsabilidad”. Domínguez ha señalado que “estamos frente a una concurrencia cuando existiendo una previa relación contractual entre las partes, el incumplimiento de una obligación que se deriva directa o indirectamente del contrato causa daño a la otra y no existe claridad de si trata de un supuesto que debe adscribirse a la contravención contractual o a la responsabilidad extracontractual”<sup>150</sup>. El desarrollo de esto será retomado oportunamente, en el apartado referido a nuestra propuesta respecto de la legitimación pasiva.

---

<sup>149</sup> *Ibíd.*

<sup>150</sup> DOMINGUEZ HIDALGO, C. La concurrencia de responsabilidades o el mal denominado cúmulo de responsabilidades en el Derecho chileno: estado actual [en línea] < [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2642068](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2642068) > 2008, p. 4.

## Capítulo III

### Propuesta de reforma al sistema chileno de responsabilidad civil por productos defectuosos.

#### 1. Imputabilidad

##### 1.1. Breve reseña del escenario comparado

Desde el siglo XX en adelante, un conjunto de materias de origen moderno –entre ellas, la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos– ha remecido los cimientos tradicionales de la responsabilidad civil a nivel mundial, especialmente en virtud de los nuevos procesos industriales que dominan el panorama económico global<sup>151</sup>. Así, el elemento de la imputabilidad ha sido replanteado y se ha sostenido que “hoy se habla de la reparación de los daños a favor de quien los padece, sin que exista necesariamente un culpable en el sentido tradicional del término”<sup>152</sup>. Zelaya explica que “la responsabilidad por culpa y el principio preventivo de la pena ha ido perdiendo su sentido sancionador, pues un pequeño descuido o negligencia –lo que antes se llamaba caso fortuito– da lugar a grandes accidentes y a cuantiosos daños que podrían quedar sin reparación si se aplica el simple criterio de la culpa personal”<sup>153</sup>.

En una primera aproximación al tema y en ausencia de disposiciones legales expresas, diversos países desarrollaron importantes avances en sede jurisprudencial. En este contexto, el cambio de paradigma en relación al elemento de la imputabilidad se tradujo concretamente en una alteración de la carga de la prueba.

---

<sup>151</sup> “Los nuevos procesos industriales, dadas sus características, hicieron evidente la necesidad de un cierto grado de intervención estatal –mediante la regulación–, en aras de lograr fines tales como: (i) la preservación del entorno natural; (ii) la realización de la función social de las empresas; (iii) el cuidado de la parte más débil en las relaciones de consumo; (iv) la protección de la víctima de accidentes de consumo; entre otros” (MUÑOZ, op. cit., p. 16).

<sup>152</sup> *Ibíd.*, p. 13.

<sup>153</sup> ZELAYA ETCHEGARAY, P. La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 197, año LXIII, Concepción, 1995, p. 110.

Al respecto, Barría señala que “salvo algún caso aislado de recepción legislativa, la tónica en los ordenamientos europeos es que la inversión de la carga de la prueba se circunscriba a eventos específicos, caracterizados por ser la manifestación de una actividad cuyo ejercicio entraña un considerable riesgo, incrementado en relación a aquellos comunes que debemos asumir quienes vivimos en sociedad”<sup>154</sup>. Siguiendo la tónica de los capítulos precedentes, reseñaremos brevemente los casos de España y Colombia: países que al pertenecer a una tradición jurídica similar a la nuestra, pueden ser un ejemplo a considerar.

En relación a España, desde mediados del siglo pasado se ha llevado a cabo por los Tribunales un proceso de objetivación del sistema de responsabilidad extracontractual, caracterizado principalmente por la utilización de la inversión de la carga de la prueba de la culpa. “Las sentencias han señalado insistentemente que en los procesos de daños corresponde una inversión de la carga de la prueba como herramienta de protección a la víctima, fundada en el riesgo de la actividad que causa el agravio. De este modo, el ofendido no debe probar sino el daño y la relación de causalidad, quedando a cargo del demandado probar que se ha comportado con diligencia liberatoria”<sup>155</sup>. Cabe destacar que este proceso ha atendido a diversos factores que ya hemos referido: el riesgo creado por actividades peligrosas, la regla *pro damnato* o protección de la parte más débil y la observación de la realidad social y los cambios experimentados por las actividades económicas<sup>156</sup>.

En Colombia, la jurisprudencia ha sido constante en aplicar presunciones de culpa en los casos que involucran el desarrollo de una actividad peligrosa<sup>157</sup>. Así, Mantilla y Pizarro citan un fallo de la CS colombiana que señala: “la presunción de culpa que ampara a los

---

<sup>154</sup> BARRÍA DÍAZ, R. La presunción de culpa por el hecho propio en el Derecho europeo. Revista Ius et Praxis, año 20, N°2, Talca, 2014, p. 282.

<sup>155</sup> *Ibid.*, p. 286.

<sup>156</sup> *Ibid.*, pp. 287 – 288.

<sup>157</sup> Lo que destaca especialmente atendiendo a que el artículo 2356 del Código Civil colombiano es idéntico al chileno. Al respecto, Mantilla y Pizarro sostienen que “no es extraño que la jurisprudencia chilena se mantenga anclada en interpretaciones más apegadas al sentido literal de las normas, apartándose de una evolución más intensa de la jurisprudencia colombiana, más abierta a la influencia del derecho comparado” (MANTILLA ESPINOSA, F. y PIZARRO WILSON, C. La responsabilidad civil por actividades peligrosas: Aplique primero y explique después. Revista de Derecho, Escuela de Postgrado, N° 4, Santiago, 2013, p. 20).



perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho”<sup>158</sup>. Los autores destacan que este trabajo ha sido consistente a lo largo del tiempo, al punto que los fallos resultan previsibles pues se consideran peligrosas las mismas actividades<sup>159</sup>.

Finalmente, en la mayoría de los ordenamientos de derecho comparado se han implementado regímenes estrictos de responsabilidad derivada del defecto de un producto a través de leyes especiales<sup>160</sup>. En este sentido, conviene recordar que para dichos sistemas deviene en irrelevante calificar la conducta del agente demandado, pues se ha estimado que “el propio quehacer empresarial genera el vehículo de atribución de responsabilidad, ya que la empresa es al mismo tiempo el generador y el controlador de los riesgos específicos propios e inherentes de su actividad empresarial”<sup>161</sup>. En consecuencia, el afectado sólo debe acreditar el defecto del producto, el daño y el vínculo de causalidad entre ambos.

## 1.2. Análisis del escenario chileno

En el capítulo II de la presente tesis describimos la situación actual de nuestro ordenamiento jurídico y señalamos que algunos aspectos relacionados al nivel de culpa exigible al agente del daño varían dependiendo de si nos situamos en el ámbito contractual o extracontractual. En particular, nos referimos a la carga de la prueba: mientras que en sede contractual se presume la negligencia tras acreditar el incumplimiento de la obligación derivada del contrato, en sede extracontractual es necesario probarla. Sobre el primer escenario no hay nada más que añadir y nos remitimos a lo reseñado, por lo que en las siguientes líneas nos avocaremos a desarrollar nuestra propuesta de interpretación de la normativa vigente en relación al ámbito que urge reforzar: el extracontractual.

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 32.

<sup>159</sup> *Ibíd.*, p. 49.

<sup>160</sup> Nos remitimos a lo desarrollado en *supra*, capítulo I.

<sup>161</sup> MUÑOZ, *op. cit.*, p. 23.

Previo a entrar de lleno en el análisis de la imputabilidad, conviene recordar aquellos casos que nos sitúan en el ámbito extracontractual. Así, si bien la generalidad de las relaciones de consumo se origina en virtud de la celebración de un contrato, la configuración de un caso de responsabilidad por producto defectuoso no se ciñe exclusivamente al ámbito contractual. Un primer caso es el del afectado que desea dirigirse contra el fabricante. Un segundo caso es el del *bystander* afectado, que pretende obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos.

En nuestra opinión adelantamos que –con independencia de cual sea el caso del que se trate– ni la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por un lado, ni el Código Civil por otro ofrecen una normativa adecuada para tutelar de manera efectiva los derechos de los consumidores en estos casos. Así las cosas, analizaremos ambas vías y finalizaremos el presente apartado esbozando lo que, a nuestro entender, debería plantearse en relación a la negligencia.

#### 1.2.1. Vía basada en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

La aplicación de esta normativa podría presentar desventajas en relación con los siguientes aspectos:

##### - Distribución de la carga de la prueba

La LPDC no consagra norma alguna respecto a la distribución de la carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil por productos defectuosos, lo que lleva a los jueces a aplicar la regla basada en el artículo 1698 CC<sup>162</sup> cuya aplicación determina que es el demandante quien debe acreditar todos los elementos de su pretensión, entre ellos, la negligencia. Esta postura complica considerablemente la situación del afectado, ya que –como hemos explicado latamente– exigir a la víctima que pruebe cómo es que el agente del daño incurrió en una falta de cuidado en el desarrollo de su actividad económica equivale a exigirle una “prueba diabólica”.

---

<sup>162</sup> En lo pertinente, este artículo consagra que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

En Bahamondes con Albasini Hermanos Ltda. (CA de Copiapó, 4 de mayo de 2016, rol N° 12-2016)<sup>163</sup>, la Corte revocó la sentencia de primera instancia que había acogido la querrela y demanda civil interpuestas por el afectado. Sobre la negligencia del proveedor, se señaló que “en cuanto a los defectos o fallos que habría presentado el móvil comprado, el denunciado acompañó fotografías y correos electrónicos en que da cuenta de la situación que le habría afectado (...) tales antecedentes resultan insuficientes a efectos de acreditar la real ocurrencia de la ruptura de los pedales (...) y lo más trascendente no resulta posible siquiera atisbar cual sería la causa del daño en los pedales en cuestión, hecho imprescindible para imputar algún tipo de responsabilidad a la denunciada”.

Como vemos, la Corte se limitó a indicar que los antecedentes resultaban insuficientes y puso de carga del actor que acreditara la causa del daño en el producto, lo que es bastante vago y carente de matices necesarios para comprender el fundamento de la decisión. Es decir, no queda claro cómo es que la prueba habría sido insuficiente y qué se entiende por “la causa del daño”, siendo que esto pudo ir desde que el fabricante utilizó material de dudosa calidad hasta que el afectado empleó incorrectamente el producto.

En E.L.A. con Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda. (CA de Valdivia, 12 de noviembre de 2013, rol N° 201 – 2013), el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que lo condenó infraccional y civilmente<sup>164</sup>. Así, a pesar de que el recurrente aludió a la falta de prueba de su negligencia en relación a la imposibilidad de que un producto resultara alterado dentro de la cadena de producción, la Corte rechazó el recurso señalando que “teniéndose al efecto en consideración lo informado por la SEREMI de Salud, que en otras zonas del país se ha detectado la misma situación (...) no se trató de un hecho aislado y causal, sino de una deficiencia en la producción que necesariamente debía ser advertida por el fabricante, quien tiene la obligación que el producto llegue al consumidor en condiciones de ser apto para su consumo”. En el caso

---

<sup>163</sup> Descripción del caso en *supra*, p. 55, nota al pie 154.

<sup>164</sup> En los hechos, el querellante y demandante civil compró un pack de cajas de leche que resultó estar en mal estado, circunstancia que fue acreditada por la SEREMI de salud de la zona.

resultó determinante la prueba pericial realizada al efecto, la cual fue acompañada por el querellante y demandante civil en primera instancia.

En ambos fallos se constata la ausencia de una reflexión de las Cortes respecto a lo que puede significar para el consumidor exigirle el estándar de prueba tradicional basado en acreditar la negligencia del demandado. En este sentido, lo que se ha sostenido respecto al fundamento de las innovaciones realizadas en derecho comparado en la materia aplica perfectamente a nuestra realidad: “no siempre el consumidor de un producto dispone de condiciones técnicas de comprobar en juicio la verdad de lo que afirma, como suele ocurrir en materia de daños que se hayan producido por productos defectuosos. Así se ha creado, dada la insuficiencia demostrada y ante la abrumadora superioridad del empresario, este mecanismo en la ley con la finalidad de facilitar la prueba de dichos hechos y lograr el equilibrio jurídico procesal que debe existir entre las partes con el fin de garantizar la adecuada protección del perjudicado”<sup>165</sup>.

#### - Insuficiencia de la “culpa infraccional”

Las hipótesis de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos están íntimamente vinculadas con el derecho a la seguridad en el consumo, en consecuencia, es usual que se interpongan en conjunto la querrela infraccional con la demanda civil indemnizatoria correspondiente. Asimismo, lo usual es que se cite el artículo 23 LPDC, ya que sería la disposición más adecuada para fundar legalmente este tipo de casos. Entonces, el afectado podría entender que en tanto opera la presunción de culpa derivada de la acción infraccional, la negligencia se de por probada en el juicio civil<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> DE CARVALHO, op. cit., p. 110.

<sup>166</sup> Barrientos cita algunos casos en los que se ha reconocido la culpa contravencional. “En Gallado con Bravísimo (CA de Santiago, 7 de enero de 2009, rol n° 10.251-08), el consumidor alegó la existencia de un cuerpo extraño (araña) en el producto vendido. El tribunal separó la condena infraccional y la demanda civil, accediendo a ambas. Respecto a la demanda, sólo estableció que se debían probar los daños y la relación de causa a efecto. La culpa o, más propiamente, la infracción a los deberes de cuidado se dio por probada por la comisión de la infracción” (BARRIENTOS, op.cit., p. 22).

El problema surge al considerar que la determinación legal o reglamentaria de ciertos deberes de cuidado no supone una regulación exhaustiva de la materia de que se trata, por lo que el empresario siempre tendrá la posibilidad de exonerarse de responsabilidad acreditando su diligencia.

En *Hoyl con Rendic Hermanos S.A.* (CA de Coyhaique, 1 de julio de 2016, rol n° 12-2016), una menor de edad resultó intoxicada por consumir un pan de molde que contenía hongos en su interior, por lo que se interpuso querrela y demanda civil en contra del fabricante del producto. Las acciones fueron rechazadas tanto en primera como en segunda instancia. En este último fallo, la Corte expuso que “no se observa que la empresa demandada haya faltado a sus obligaciones en la forma en que lo contempla la ley del consumidor, desde que el producto adquirido por el consumidor (...) contenía toda la información necesaria que exige la ley, desde luego, el tipo de pan, sus ingredientes, fecha en que fue envasada la especie, fecha de vencimiento, de modo que le correspondía al consumidor, al menos antes de abrir el producto, haber observado y apreciado que él mismo se encontraba en mal estado”.

En nuestra opinión, el fallo citado se centró en corroborar aspectos netamente formales del producto para concluir que el proveedor habría sido diligente, lo que demuestra un análisis deficiente de la materia. En efecto, si bien el producto pudo estar perfectamente envasado, acreditada la afectación a la salud de un consumidor, el análisis debió centrarse en si existía o no un nexo de causalidad entre el defecto del producto y el daño. Una vez analizado dicho elemento se atiende a la calificación de la conducta del afectado, principalmente como causa de exención o reducción proporcional de la responsabilidad del fabricante<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> En este sentido, Roselló acota que “la intervención de la víctima tiene, además, que revestir una entidad tal, que el demandado vea agravadas de forma desmedida las consecuencias normales de su actuar negligente, que se convierten para él en imprevisibles e inevitables, produciendo un resultado distinto al que normalmente se hubiera originado de no mediar intervención del perjudicado” (ROSELLÓ, op.cit., pp. 142 – 143).

- Brevísimo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la LPDC

El término establecido por el artículo 26 LPDC es de 6 meses<sup>168</sup>, uno de los plazos más cortos de la generalidad de casos de prescripción. Esto contrasta abiertamente con la regla general existente en derecho comparado, que consagra plazos más extensos en razón de las especiales características que revisten estos casos<sup>169</sup>. En este sentido, cabe destacar que se encuentra en tramitación un proyecto de ley que modifica la LPDC y que, entre otros aspectos, aumenta el plazo de prescripción referido a 2 años<sup>170</sup>.

### 1.2.2. Vía basada en el Código Civil

Transcurridos más de 6 meses desde que se cometió la infracción a la LPDC, sólo queda la posibilidad de aplicar las normas de derecho común. Esto es así, ya que la normativa del consumidor no tiene disposición alguna que se refiera a la prescripción de la acción resarcitoria civil, en consecuencia, ésta “podría plantearse ante los Tribunales Ordinarios, pero ahora fundada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y no estrictamente en la conducta infraccional, cuya sanción no es de competencia de los jueces ordinarios”<sup>171</sup>.

---

<sup>168</sup> Artículo 26, inciso 1º: “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”.

<sup>169</sup> Por ejemplo, Toniollo señala que el plazo de prescripción de la Directiva 85/374/CEE es de 3 años y que dicho término “ha sido justificado como un beneficio tanto del perjudicado como del productor, en razón de la diversidad de plazos existentes y la distinción en función de la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad civil, operando como un plazo único cualquiera sea la fuente de la responsabilidad” (TONIOLLO, op. cit., p. 210).

<sup>170</sup> El proyecto ingresó a tramitación el 3 de junio de 2014 a la Cámara de Diputados, con el número de boletín 9369-03. Para mayor detalle del proceso legislativo, consultar en: < [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=9783](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9783) >

<sup>171</sup> CORRAL, op. cit., p. 129.

Así las cosas, las dificultades que hemos identificado en el ámbito civil son:

- Distribución de la carga de la prueba

Tal como señalamos en relación a la LPDC, el que nuestro sistema de responsabilidad civil requiera acreditar la culpa o dolo del agente del daño y que –por aplicación del artículo 1698 CC– sea el demandante quien debe acreditar los fundamentos de su pretensión, constituyen aspectos que adquieren verdaderos rasgos sancionatorios para el afectado por el defecto de un producto. Como ya nos hemos referido a los fundamentos de esta afirmación, nos limitamos a mencionar el punto.

- Controvertida interpretación del artículo 2329 CC

En atención a que nuestra normativa consagra presunciones de culpa para casos en que la regla general se vuelve especialmente compleja para el afectado, parte de nuestra doctrina ha planteado la conveniencia de acudir al artículo 2329 CC<sup>172</sup>. En efecto, primero Ducci y luego Alessandri, sostuvieron que tal disposición podría ser interpretada como una presunción de culpa por el hecho propio “favoreciendo la indemnización de la víctima, en los casos en que el daño tuviere su origen en una actividad que por su naturaleza peligrosa explicara el daño, acercándose a la denominada teoría *res ipsa loquitur*”<sup>173</sup>.

En relación a los casos de responsabilidad por producto defectuoso, Barros ha planteado que sería conveniente acudir a la presunción en comento. “La mayoría de las preguntas que hoy se plantean en el derecho comparado como requisitos de una

---

<sup>172</sup> Art. 2329 CC. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1° El que dispara imprudentemente un arma de fuego;

2° El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3° El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él”.

<sup>173</sup> MANTILLA y PIZARRO, op. cit., p. 19.

responsabilidad estricta calificada por el defecto del producto, adquieren en el ordenamiento jurídico chileno la forma de requisitos para que se aplique una presunción de culpa por el hecho propio del fabricante. En ese contexto, las distinciones analíticas del derecho comparado son relevantes en nuestro sistema jurídico, aunque la existencia de defecto no sea la condición para que se aplique una responsabilidad por culpa presunta<sup>174</sup>.

A favor de dicha interpretación, Schiele y Tocornal han señalado que “el sentido de la norma es justamente ampliar el ámbito de responsabilidad y beneficiar a las víctimas en aquellos casos en que los hechos hablarían por sí solos”<sup>175 176</sup>. Asimismo, Mantilla y Pizarro sostienen que el defender esta interpretación “tiene una función evidente: proveer a las víctimas de ciertas clases de daños de una norma que aumenta las posibilidades de obtener una indemnización”<sup>177</sup>.

Sin embargo, la interpretación propuesta aún no cuenta con apoyo suficiente. Corral ha sostenido que “la teoría de la presunción del hecho propio resulta precaria, dado que no se encuentra suficientemente afirmada, ni en doctrina ni en jurisprudencia, la existencia de esta especie de presunción general de culpa, que parece ser demasiado inespecífica para cubrir los eventos dañosos a que da lugar la producción en serie de manufacturas”<sup>178</sup>.

---

<sup>174</sup> BARROS BOURIE, E. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 757.

<sup>175</sup> SCHIELE, C. Y TOCORNAL, J. Artículo 2329 del Código Civil. La interpretación de presunción por hechos propios existe en la jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho, vol. 37, N°1, Santiago, 2010, pp. 123 – 139.

<sup>176</sup> Esto permitiría contar con un importante paliativo no sólo en casos de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos, sino en todas aquellas materias en las que se verifique una asimetría entre las partes y el desarrollo de una actividad riesgosa. Por ejemplo, en el marco de un caso laboral, se sostuvo que “por los inconvenientes en materia de prueba que se fueron presentando en los accidentes sufridos por los trabajadores en actividades complejas y peligrosas se fue adentrando en la jurisprudencia y la doctrina, el concepto de responsabilidad por el riesgo creado u objetiva. Así, el legislador establece correctivos o presunciones de culpabilidad, como la consagrada en el artículo 2329 CC, aplicable en la especie.” (SCHIELE y TOCORNAL, op.cit., p. 133).

<sup>177</sup> MANTILLA y PIZARRO, op. cit., p. 46.

<sup>178</sup> Además el autor aclara que, si bien en una primera aproximación al tema apoyó esta interpretación, “luego nos hemos ido alejando de esta opinión por entender que el texto del precepto no considera realmente una presunción de culpa, sino más bien la expresión de la exigencia de la relación causal” (CORRAL, op. cit., pp. 102-103).



### 1.3. Nuestra propuesta

Tras identificar las principales desventajas de las vías que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los afectados por estos casos, proponemos lo siguiente:

- Aplicación del principio de protección al consumidor o *pro consummatore*

Acudir al principio de protección al consumidor –más allá de las definiciones que se han hecho al respecto<sup>179</sup>– atiende a que, en concreto, la naturaleza misma del acto que origina este tipo de responsabilidad determina que siempre tendremos confrontadas a las mismas partes: por un lado, el consumidor o usuario afectado por el defecto de un producto y por otro su vendedor, fabricante u otro agente de la cadena de distribución que se estima que contribuyó al daño. Este recurso se funda en que “se trata de un amparo singular por la situación de indefensión o debilidad en que el consumidor se encuentra frente al productor (...) en estos últimos supuestos se trata de la protección del débil frente al fuerte, al inerme frente al que tiene fuerza, al que tiene menos medios frente al que tiene más. En suma, se trata de una fundamentación basada en la equidad”<sup>180</sup>.

Así las cosas, tanto en sede de consumo como civil común, el tribunal tendrá que considerar dicho principio para efectos de arribar a una solución adecuada. En concreto, Hernández señala que “en aplicación del mencionado principio, deberían mezclarse las normas de la LPDC con las disposiciones del CC al efecto de otorgar un mayor nivel de protección al consumidor que si solo se aplica la LPDC o solo el CC”<sup>181</sup>.

---

<sup>179</sup> En nuestra doctrina, Barrientos ha señalado que “la formulación del principio *pro consummatore* proviene del derecho comparado, que nace como una vertiente del principio *pro damnato*, que tiende a evitar que la víctima quede sin reparación por el daño causado” (BARRIENTOS, op. cit., p. 36-37).

<sup>180</sup> LEPIN MOLINA, C. La compensación económica en la ley de matrimonio civil chilena. DFyP, N° 81, Santiago, 2012, p. 10.

<sup>181</sup> HERNANDEZ PAULSEN, G. Responsabilidad civil por los daños ocasionados al consumidor por un producto defectuoso. Inédito, [s.a.], p. 3.

- Conveniencia de interpretar el artículo 2329 CC como presunción de culpa por el hecho propio

Ya vimos que tanto en sede de consumo como civil se exige al afectado que acredite la negligencia del proveedor, esto por aplicación del artículo 1698 CC. En este sentido, estimamos que urge contribuir al análisis que se da en el ámbito civil común y fortalecer la interpretación del artículo 2329 CC como presunción de culpa por el hecho propio.

En primer lugar, si bien se puede discutir el acoger una presunción de culpa por el hecho propio cuyo ámbito de aplicación sea general, la responsabilidad derivada de productos defectuosos es un caso especial de responsabilidad civil que justifica la aplicación de una presunción basada en el artículo 2329 CC. En efecto, estos casos derivan de un tipo de actividad riesgosa en específico: la elaboración e introducción de productos defectuosos al mercado.

Sobre dicho punto, De Trazegnies ha señalado que “el defecto del producto casi puede ser considerado como un azar, porque nadie tiene realmente culpa de que exista (...) el fabricante puede calcular el riesgo estadístico de que ciertos productos salgan defectuosos a pesar de todo el control aplicado e incluir ese costo probable en el precio del artículo; de modo que todo el que compra la crema de afeitar está de alguna manera garantizando la posibilidad de una reparación para aquél miembro de la comunidad de usuarios que tiene la mala suerte de que le toque precisamente el producto defectuoso que escapó a todo control”<sup>182</sup>.

En nuestra jurisprudencia es posible encontrar muchos fallos que reflejan lo indicado. A modo de ejemplo: en Hoyl con Rendic Hermanos S.A. (CA de Coyhaique, 1 de julio de 2016, rol n° 12-2016) una menor de edad resultó intoxicada por consumir un pan de molde que en su interior contenía hongos, en Martínez con Supermercado Unimarc S.A. (CA de Coyhaique, 31 de agosto de 2016, rol n° 18-2016) un sujeto compró un pollo envasado que resultó estar en estado de descomposición, en Amaro con Embotelladora Andina S.A. (3° JC

---

<sup>182</sup> DE TRAZEGNIES. La responsabilidad extracontractual. En: FONSECA, ob. cit., p. 21.

de San Miguel, 28 de abril de 2014, rol C-20024-2010) se acreditó que una botella de bebida contenía un trozo de toalla de papel y en Carvajal con Embotelladora Polar S.A. (CA de Antofagasta, 27 de octubre de 2014, rol N° 127-2014) también se demandó por encontrarse un cuerpo extraño al interior de una botella de bebida, aunque esta vez, se trataba de fecas de roedor.

En segundo lugar, fortalecer la interpretación del artículo 2329 CC en el sentido propuesto y con el enfoque puesto en la producción de bienes como actividad riesgosa, persigue un objetivo práctico muy importante: ofrecer un régimen de responsabilidad con una *ratio legis* clara. Tal como señalan Mantilla y Pizarro: “el régimen especial de responsabilidad por actividades peligrosas pondría en cabeza del demandado un riesgo mayor de asumir los costos de las posibles indemnizaciones, lo cual podría inducirlo a tomar medidas preventivas específicas y a trasladar y distribuir el riesgo a través de la contratación de seguros”<sup>183</sup>.

Cabe destacar que hemos encontrado algunos fallos nacionales dictados en sede civil común, en los que se ha advertido la necesidad de contextualizar el análisis de los casos de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos en relación a la imputabilidad y la carga de la prueba, con expresa referencia a la presunción de culpa por el hecho propio basada en el artículo 2329 CC. La especial pertinencia de los casos nos obliga a reseñarlos en las siguientes líneas.

En Rivas con Med-El (13° JC de Santiago, 25 de noviembre de 2009, rol N° C-7755-2004) se demandó indemnización de perjuicios por los daños generados a consecuencia del defecto de un implante coclear en un menor de edad<sup>184</sup>. Tras establecer los hechos de la causa, el Tribunal señaló que “conviene en este momento detenerse para analizar el peso o carga de la prueba, en cuanto pueda verse afectada por alguna de las presunciones de culpabilidad

---

<sup>183</sup> MANTILLA y PIZARRO, op. cit., pp. 47-48.

<sup>184</sup> Un implante coclear es un dispositivo electrónico que restablece parcialmente la audición a personas que padecen sordera profunda y, para que funcione correctamente, es necesario operar quirúrgicamente al sujeto que lo requiere. En el caso, la afectación del menor de edad provino de que el primer implante coclear que se le instaló dejó de funcionar, por lo que tuvo que volver a ser operado para retirar el producto defectuoso e instalar otro. Tiempo después, el segundo implante también dejó de funcionar, por lo que el menor tuvo que ser sometido a una tercera cirugía.

establecidas en materia de responsabilidad extracontractual. En efecto, teniendo en consideración que se ha probado que acaeció la falta de funcionamiento de los implantes cocleares, los que fueron elaborados por un empresa especialista en su fabricación y diseño (...) es posible establecer la presunción de culpa por hecho propio que previene el artículo 2329 del CC. Así, la falta de funcionamiento en las condiciones indicadas resulta un claro indicio que el defecto se ha producido por una falta imputable al fabricante, de manera que habrá de invertirse el peso de la prueba, en términos que será el empresario o fabricante quien deba probar que el defecto se produjo a pesar de haber empleado el debido cuidado en el proceso de producción y diseño”.

En *Veloso Arce con Cabaña Quintas S.A.* (27° JC de Santiago, 15 de abril de 2010, rol n° C-5640-2008), de acuerdo al actor, la explosión de un calefactor de agua hirió su ojo izquierdo con tal impacto que, a pesar de recibir una serie de intervenciones quirúrgicas y tratamientos, perdió casi la totalidad de su vista en dicho órgano. Así, para fundar su pretensión, el afectado señaló que “al infringirse el deber general de cuidado al poner en forma negligente a disposición del público un producto de alta peligrosidad (...) resulta procedente aplicar una presunción de culpabilidad por hecho propio al tenor de lo dispuesto por el artículo 2329 del Código Civil (...) siendo procedente tal norma a las acciones de suyo peligrosas; para daños causados por quien tiene el control de los hechos que realiza; para actos, según la experiencia, producen daños en razón a la negligencia empleada más que al caso fortuito”<sup>185</sup>.

Cabe aclarar que, a la luz de la normativa vigente, nuestras propuestas no implican, en ningún caso, suprimir o desplazar conceptualmente a la culpa como principal criterio de imputación de responsabilidad civil. Primero, el análisis siempre ha estado enfocado en relación a eventos específicos de responsabilidad civil por daños derivados de productos defectuosos. Luego, lo que hemos desarrollado tiene un efecto meramente probatorio que busca que sea el supuesto agente del daño quien demuestre su diligencia, en vez del afectado.

---

<sup>185</sup> Si bien el Tribunal rechazó la demanda por falta de prueba en relación al nexo causal, destacamos que la pretensión haya sido estructurada en la forma descrita.

En relación a lo que pueda reformarse de *lege ferenda*, a nuestro entender, lo ideal sería que se siga la tendencia comparada que ha consolidado la consagración de regímenes objetivos de responsabilidad, es decir, “que la tenga por concurrente ante la sola materialización de un daño y comprobación de la defectuosidad del producto y la causalidad, sin necesidad de que el consumidor tuviera que probar la culpabilidad o verse afectado por la prueba de la diligencia del empresario”<sup>186</sup>. En este sentido, conviene considerar lo que Ogus y Faure han señalado sobre este tipo de régimen, el cual “presenta una ventaja respecto de la responsabilidad por culpa, puesto que aquel no asigna la tarea de definir las medidas de precaución óptimas al juez, sino a las partes, particularmente, al autor del daño. Podemos suponer que, sobre todo cuando se trata de nuevos riesgos complejos, los costos de información son, normalmente, menos elevados para las partes (por ejemplo, para las grandes empresas) que para el juez”<sup>187</sup>.

Finalmente, conviene hacer un alcance. Es un hecho conocido que en Estados Unidos se ha replanteado la aplicación de un criterio objetivo de responsabilidad para todos los tipos de defecto. Es así como el *Restatement Third of Torts* de 1998 mantuvo la responsabilidad objetiva sólo para los defectos de fabricación, mientras que para los de diseño e información se volvió a la negligencia<sup>188</sup>. Entrar en el detalle de esto excedería con creces el objetivo del presente trabajo, por lo que nos limitamos a señalar que es una labor a la que conviene atender para matizar lo que se desarrolle normativamente en nuestro país.

---

<sup>186</sup> HERNÁNDEZ, op. cit., p. 7.

<sup>187</sup> OGUS, Anthony et FAURE, Michael. *Économie du droit: le cas français*. En: MANTILLA y PIZARRO, op. cit., p. 48.

<sup>188</sup> Aclaramos que no se trata del concepto de negligencia tradicional y anterior al RST que dejaba en un virtual estado de indefensión al consumidor, sino que se ha reconocido que los defectos de diseño e información admiten la aplicación de ciertos *tests* para evaluar la racionalidad de algunos aspectos específicos del producto potencialmente defectuoso. Sobre esto, Roselló señala que: “a diferencia del *Restatement Second*, que buscaba literalmente una revolución en el campo de la responsabilidad por producto, en el *Restatement Third* los *reporters* buscaban en primer lugar detener algunas tendencias jurisprudenciales a la responsabilidad empresarial, o responsabilidad absoluta, y con ello, arribar a un consenso que refleja la enorme ascendencia que tiene hoy en el derecho de daños norteamericano, el enfoque económico de coste-beneficio” (ROSELLÓ, op. cit., p. 138).

## 2. Legitimación pasiva

### 2.1. Breve reseña del escenario comparado

La evolución comparada de los sistemas de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos comprendió distintas fases que, tal como lo hemos desarrollado previamente, comenzaron contextualizando el análisis en el ámbito de la responsabilidad contractual, luego pasaron al extracontractual y decantaron en la consagración de sistemas objetivos a través de leyes especiales. En este sentido, uno de los debates más importantes se centró en la correcta identificación del sujeto pasivo de la acción, es decir, en cual de los agentes que había participado en la cadena de distribución del producto debía responder ante el afectado.

Actualmente existe consenso respecto de la idoneidad del fabricante como sujeto pasivo de la acción, pero no todas los sistemas comparados siguen una línea idéntica en este punto. Así, podemos identificar una subdivisión: aquellas legislaciones que se centran en el fabricante y consagran algunos casos de responsabilidad subsidiaria en relación al suministrador<sup>189</sup>, versus las que incluyen al fabricante, vendedor y otros agentes de la cadena como responsables solidarios de los daños cuya indemnización se requiere.

Respecto a la primera tendencia, el ejemplo paradigmático lo constituye la Directiva 85/374/CEE. En esta normativa, el artículo 1 consagra el principio base – “el productor será responsable de los daños causados por los defectos de sus productos” – y define qué es lo que se entiende por productor<sup>190</sup>. En este sentido, Toniollo indica que “la Directiva estima que el sujeto responsable por excelencia es el fabricante en cualquiera de las formas previstas, en razón de que él es quien se encuentra en mejores condiciones de controlar y verificar el buen hacer en el proceso productivo, quien de manera preferente puede evitar la introducción en el mercado de productos potencialmente dañinos, el más idóneo para contratar un seguro adecuado al mejor precio posible y de trasladar su coste a los compradores por medio del

---

<sup>189</sup> La responsabilidad subsidiaria presupone la obligatoriedad de previa ejecución del obligado principal, en este caso, el fabricante.

<sup>190</sup> Para revisar la clasificación pertinente atender a *supra*, p. 26.

precio del producto”<sup>191</sup>. Luego la normativa regula casos de sujetos que, sin ser el productor, tendrán la misma responsabilidad que él dadas ciertas circunstancias. Es en estas hipótesis que el suministrador (vendedor) es identificado como responsable subsidiario, ya que “si el productor no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor (...) lo mismo sucederá en el caso de los productos importados, si en estos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2, incluso si se indicara el nombre del productor”.

El escenario cambia en Estados Unidos. En el RST se incluyó expresamente al vendedor como responsable solidario de los daños derivados del defecto de un producto. Tabakian ha señalado que “el fin último en el establecimiento de la responsabilidad objetiva del fabricante era el de crear incentivos a la seguridad de los consumidores; se entendió que la imposición de una responsabilidad objetiva determinaría que los fabricantes llevaran a cabo una mayor inversión en la seguridad de los productos que ponen en el mercado (*product safety*); por otra parte, al quedar el vendedor comprendido entre el cúmulo de los sujetos responsables, éste conduciría sus propios controles para evitar resultar responsabilizado”<sup>192</sup>.

La línea estadounidense ha sido seguida incluso por algunos países europeos, como España. Es así que el artículo 132 del TRLGDCU establece con carácter general la solidaridad entre las diferentes personas que concurrieron a la producción del daño<sup>193</sup>. Este contraste del legislador español en relación a la Directiva 85/374/CEE ha sido explicado por Parra Lucán: “primero, posibilita a los consumidores que obtengan la justa y total indemnización de cualesquiera de los que se benefician de las ganancias de la actividad productiva; segundo, compensación de la situación de desigualdad de los consumidores frente a ciertas empresas y las dificultades que se pueden presentar a la hora de reclamar la totalidad del daño causado sobre todo cuando uno de los sujetos pasivos no es fácilmente identificado; tercero, permite mayor agilidad en los trámites procesales de los consumidores perjudicados, evitando que

---

<sup>191</sup> TONIOLO, op. cit., p. 196.

<sup>192</sup> TABAKIAN, op. cit., p. 64.

<sup>193</sup> Artículo 132 TRLGDCU: “Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño”.

tengan que dirigirse a un posible fabricante desconocido o extranjero”<sup>194</sup>.

En Latinoamérica, la discusión de la doctrina brasileña es bastante interesante pues refleja la complejidad del punto abordado. Si bien la división entre la doctrina se explica en que el artículo 13 CDC es casi idéntico al artículo 3.3 de la Directiva 85/374/CEE<sup>195</sup>, se han desarrollado reflexiones atendibles que matizan la opinión que plantea que se trata de una responsabilidad subsidiaria. “En el caso de un lácteo fabricado por una multinacional, adquirido en una tienda y que viene a causar la intoxicación del hijo del comprador, es posible que el distribuidor tenga almacenado de manera inadecuada el producto, sin que el comerciante haya tenido conocimiento, o que el mismo haya sufrido deterioro durante el transporte, sea del fabricante para el distribuidor, sea del distribuidor para el comerciante, o aun que el producto se haya estropeado durante el transporte hecho por el propio consumidor. ¿Cómo saberlo? (...) en caso de duda sobre el momento y lugar en que ocurrió el deterioro del producto perecedero, el consumidor podrá demandar al comerciante o fabricante, productor o importador”<sup>196</sup>. Este ejemplo es bastante pertinente, pues muchos de los casos de responsabilidad civil derivada de producto defectuoso son los denominados *food cases*<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> PARRA LUCÁN, M.A. Comentario al artículo 132 TRLGDCU. En: DE CARVALHO, op. cit., p. 107.

<sup>195</sup> Véase *supra*, p. 28, nota al pie 67.

<sup>196</sup> RIZATTO NUNEZ, L.A. *Curso de direito do consumidor*. En: DE CARVALHO, op. cit., p. 101.

<sup>197</sup> El uso de la denominación anglosajona obedece a la temprana identificación de estos casos por la doctrina y jurisprudencia estadounidenses. Barrientos señala que “los *food cases*, fueron los primeros en que se intentó atribuir responsabilidad al fabricante en el Derecho estadounidense. La jurisprudencia estadounidense, siguiendo la tradición del *common law*, comenzó por admitir la existencia de una garantía implícita (*implied warranty*) por parte del fabricante frente a los posibles consumidores de los productos alimenticios” (BARRIENTOS, op. cit., p. 36).



## 2.2. Análisis del escenario chileno

En nuestro país, al no existir una legislación especial como las que existen en el resto del mundo, podemos hacer una gran distinción entre los casos que tratan la materia en estudio: aquellos que han recurrido al ámbito de aplicación de la LPDC y los que han recurrido al CC. El acudir a uno u otro estatuto trae consecuencias importantes en relación al legitimado pasivo, tal como lo veremos a continuación.

### 2.2.1. Vía basada en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

El artículo 23 LPDC consagra lo siguiente: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia (...)”. El uso de la expresión “en la venta” ha llevado a parte de la jurisprudencia a estimar que el legitimado pasivo de la acción es el vendedor, obviando analizar el rol del fabricante en la contribución al daño. En consecuencia, esto se convierte en un gran obstáculo para el afectado que estime que ha sido el fabricante quien ha contribuido a la generación del daño.

Así, Barrientos ha señalado que “en materia de productos defectuosos, simplemente se ha rechazado la legitimación pasiva del fabricante, invocando que la normativa aplicable es la del Código Civil”<sup>198</sup>. Corral, tras señalar que “la mayoría de las sentencias absuelven a los productores demandados”<sup>199</sup>, cita un caso en que la CA de Chillán revocó la sentencia que había acogido una demanda contra el productor de unas garrafas de vino en cuyo interior se encontraron restos de roedor. En este sentido, el principal argumento de la Corte se basó en que “los productores no tienen el carácter de proveedores respecto de los demandantes”<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> BARRIENTOS, op. cit., p. 38.

<sup>199</sup> CORRAL, op. cit., p. 158.

<sup>200</sup> *Ibíd.*, p. 159.

En todo caso, parte de nuestra doctrina ha advertido la conveniencia de perseguir la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos en el fabricante. Corral ha señalado que “atendidos los fundamentos del régimen especial que se pretende articular, la responsabilidad debe centrarse en el fabricante y en sus equivalentes (importador y productor aparente)<sup>201</sup>”. Siguiendo la misma línea, Barrientos apunta: “si se piensa en los fundamentos de la responsabilidad civil por productos defectuosos, el responsable debiera ser el fabricante (...) responde de la seguridad del producto el fabricante porque él está obligado a manufacturar bienes seguros de consumo masivo”<sup>202</sup>.

Por nuestra parte, hemos encontrado un par de sentencias en sede de consumidor sobre casos de productos defectuosos que han admitido que el fabricante puede ser demandado, pero siempre que haya sido emplazado en conjunto con el vendedor.

En Carvajal con Embotelladora Coca – Cola Polar S.A. (CA de Antofagasta, 27 de octubre de 2014, rol N° 127-2014), el demandante adquirió una bebida gaseosa que en su interior contenía fecas de roedor y dedujo su demanda directamente contra el fabricante en base al artículo 23 LPDC, pretensión que fue rechazada en primera instancia y confirmada en segunda. En este caso, la Corte señaló: “si bien se ha sostenido la posibilidad de emplear la sede de protección al consumidor para hacer efectiva de manera directa la responsabilidad del fabricante, ello sólo resulta procedente en la medida que se le persiga, conjuntamente con la del vendedor, bajo la aplicación de la teoría de los contratos conexos en que por existir un vínculo entre diversos contratos, independientes entre sí y principales, por encontrarse unido por consideraciones generalmente económicas, pueden ser considerados uno solo”.

En Medel con Coca Cola Embonor<sup>203</sup> (CA de Temuco, 5 de agosto de 2016, rol n° 81272), la Corte señaló: “siendo en el caso de autos el fabricante quien elabora un producto a

---

<sup>201</sup> CORRAL, op. cit., p. 233.

<sup>202</sup> BARRIENTOS, op. cit., p. 23.

<sup>203</sup> La querrela y demanda indemnizatoria se dedujeron a propósito de la compra de una bebida gaseosa que contenía una película de microorganismos celulares y abundante materia extraña en suspensión. El consumidor denunció este hecho en el Servicio de Salud de su localidad y acompañó el informe elaborado por el organismo público al proceso.

gran escala de producción y lo pone en circulación, de manera tal que si se considera la fecha de elaboración del producto y la de su adquisición (4 de abril y 6 de abril respectivamente), conlleva a concluir inequívocamente que los defectos o la inseguridad del producto le son imputables a la querellada. Infracción que pudo fácilmente evitarse con la no distribución del producto en tales condiciones, lo que representa una negligencia de la querellada que ocasiona deficiencias en la calidad de la sustancia ofrecida, incurriéndose en la infracción del artículo 23 de la Ley 19.496 y una vulneración al derecho de seguridad en el consumo contemplado en el artículo 3 letra d) del cuerpo legal antes citado”. El razonamiento expuesto, que nos parece bastante acertado, concluye señalando que el derecho a la seguridad “es una exigencia hecha a fabricantes y proveedores en general, de que los productos no causen daños o perjuicios, más allá de los derivados de su idoneidad para cumplir con el fin a que está destinado”.

### 2.2.2. Vía basada en el Código Civil

Es en este ámbito en donde se han interpuesto mayor cantidad de demandas contra el fabricante de un producto defectuoso, atendido que el vínculo entre las partes se genera por la sola ocurrencia del hecho dañoso. A continuación, reseñaremos algunos fallos a modo de ejemplo.

En Rivas con Med-El (13° JC de Santiago, 25 de noviembre de 2009, rol N° C-7755-2004), previo a entrar en el detalle de la controversia<sup>204</sup>, el tribunal indicó que “los hechos que se han planteado en la demanda satisfacen conceptualmente la aplicación del estatuto de responsabilidad extracontractual (...) desde que la acción reprochable constituiría una infracción a los deberes generales de cuidado que se reprochan al fabricante del producto si se estableciere que se han elaborado y diseñado ambos implantes cocleares en forma defectuosa”<sup>205</sup>. Así, la ponderación de las pruebas allegadas al proceso giró en torno a discernir sobre si la

---

<sup>204</sup> Descripción del caso en *supra*, p. 69, nota 192.

<sup>205</sup> El tribunal identifica que se trata de un producto defectuoso y hace una breve reseña al desarrollo comparado de la materia: “se ha señalado que un producto es defectuoso cuando no ofrece la seguridad a la que la persona tiene legítimamente derecho, teniendo en cuenta la presentación del producto, el uso que razonablemente pudiese esperarse del producto y, el momento en que el producto se puso en circulación (Directiva 85/374/CEE de 1985, sobre responsabilidad civil por daños ocasionados por productos defectuosos, artículo 6.1.)”. Lamentablemente,

falta de funcionamiento del producto se debió o no a una falla imputable al fabricante<sup>206</sup>, aspecto esencial en la materia que rara vez es abordado en la jurisprudencia nacional. Finalmente, el tribunal concluyó que “el acaecimiento del defecto ha ocurrido porque no fueron adoptadas las debidas prevenciones en la fabricación y diseño de los aparatos implantados al menor Raimundo Rivas, resultando de este modo establecido el primer requisito de la responsabilidad extracontractual”.

En O’kuinghttons con Johnson y Johnson de Chile S.A. (3° JC de Santiago, 5 de mayo de 2014, rol N° 8039-2012), la demandante de indemnización de perjuicios dirigió su acción contra el distribuidor en Chile de un producto fabricado en Estados Unidos<sup>207</sup>. La primera excepción del demandado se basó en falta de legitimación pasiva y se refirió expresamente a que el supuesto desperfecto del producto era imputable al fabricante, pero el Tribunal desestimó su argumento señalando que: “la demandada reconoce que se dedica a la importación y comercialización de productos e insumos médicos del grupo Johnson y Johnson (...) luego, atendido el principio de la realidad y la calidad en que actúa Johnson & Johnson S.A. en la entrega del producto cuestionado, no cabe más que desestimar dicha alegación de falta de legitimación pasiva, considerando además las obligaciones que precisamente en dicha calidad asume frente al destinatario”.

---

la calidad de este fallo en cuanto a como se aborda la materia, su documentación, entre otros aspectos, no constituye la regla general respecto a lo que se puede encontrar en jurisprudencia.

<sup>206</sup> Esto adquiere especial relevancia en los casos en que los demandados se excusan en culpa de la víctima, causal de exoneración de responsabilidad admitida por la generalidad de las legislaciones comparadas. En este caso, los demandados señalaron que la falla de los implantes habría derivado de unos golpes sufridos por el menor de edad, ya que éstos habrían afectado el circuito interno del producto.

<sup>207</sup> En este caso, un sujeto falleció mientras se le practicaba una delicada operación en un hospital, en la que se debía utilizar un producto médico-quirúrgico (Stapler Vascular, marca Johnson & Johnson) que ligaría las venas del paciente para evitar que se desangrara, lo que no ocurrió. La viuda del paciente demandó indemnización de perjuicios extracontractuales en sede civil al distribuidor de Johnson & Johnson en Chile, sosteniendo que el instrumental no habría funcionado correctamente.

### 2.3. Nuestra propuesta

En nuestra opinión, nos inclinamos por la posibilidad ofrecida en Estados Unidos, España y algunos países latinoamericanos de que el afectado pueda dirigirse contra todos los sujetos potencialmente responsables, cuya acción ha contribuido a generar el daño.

Un primer argumento atiende a que no todos los casos de responsabilidad civil derivada de productos defectuosos deben ser circunscritos necesariamente al ámbito contractual o extracontractual<sup>208</sup>. La superación del tradicional paradigma dual de responsabilidad civil obedece a que en la generalidad de estos casos no es claro si el daño derivó de un incumplimiento contractual exigible al vendedor<sup>209</sup> o de una violación al deber general de no dañar extracontractual imputable al fabricante o a otro agente de la cadena de distribución.

Lo anterior se explica por la creciente complejidad de los procesos productivos y otros factores que determinan que el que un producto adolezca de un defecto es, prácticamente, un asunto estadístico y que es casi imposible determinar a ciencia cierta el hecho exacto que originó la falla<sup>210</sup>. Si bien esto es un punto tratado en doctrina comparada<sup>211</sup>, el precario desarrollo en nuestro país de la materia impide apartarnos de la tradicional distinción de

---

<sup>208</sup> Véase *supra*, p. 54.

<sup>209</sup> Véase lo desarrollado respecto a la obligación de seguridad que se integra al contrato mediante el principio de la buena fe y la noción de cumplimiento imperfecto en *supra*, p. 36.

<sup>210</sup> En todo caso, esto no quiere decir que configurado un defecto y un daño se deba conceder automáticamente la indemnización, ya que es esencial que entre ambos exista un vínculo de causalidad.

<sup>211</sup> Las legislaciones comparadas no limitan la acción indemnizatoria a determinado estatuto y se ha señalado que “para la gran mayoría de autores, se trata de un régimen que unifica la responsabilidad contractual y extracontractual, para otros, no distingue la situación de quien se encontraba vinculado por medio de relación contractual y quien no lo estaba, según algunos se trataría de un régimen eminentemente extracontractual y, finalmente, una posición minoritaria califica esta responsabilidad como una especie particular” (NAMÉN BAQUERO, J. Reglas específicas de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia [en línea] < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3626038.pdf> > p. 18.

estatutos, por lo que acudir a la figura de la concurrencia de responsabilidades podría ser una alternativa interesante<sup>212</sup>.

Para mayor claridad al respecto, conviene contrastar los siguientes casos: Pérez con Industria y Comercial Lampa S.A. (2° JC de Rancagua, 25 de marzo de 2014, rol 11276-2009) y Bahamondes con Albasini Hermanos Ltda. (CA de Copiapó, 4 de mayo de 2016, rol 12-2016). Ambos casos de productos defectuosos<sup>213</sup> fueron abordados desde el ámbito contractual en sede de consumidor, pero la acción sólo prosperó en el primer caso: mientras que en “Pérez” era razonable estimar que el vendedor había incumplido su obligación de seguridad<sup>214</sup>, en “Bahamondes” se requería una inspección del producto que excedía la esfera de control del vendedor<sup>215</sup>, aspecto que determinó decisivamente el resultado de la demanda.

Un segundo argumento tiene que ver con la extensión del deber de seguridad en la cadena de actos previos a que el producto se encuentre en manos del consumidor. Si bien entendemos que, en teoría, es el fabricante quien está en mejor posición de controlar el riesgo del producto defectuoso, existen casos en los que el defecto se puede generar dentro del

---

<sup>212</sup> En este punto destacamos el caso Fernández con Arinovich y otros (CS, 21 de marzo de 2016, rol 31.061-2014), en donde la Corte Suprema reconoció que existen situaciones que revisten simultáneamente las características propias de una infracción contractual y las de un delito o cuasidelito civil. Luego, esta coexistencia de responsabilidades daría lugar a una única acción indemnizatoria, por lo que no se vislumbraría razón jurídica alguna para privar a la víctima del derecho de optar entre uno u otro estatuto.

<sup>213</sup> En “Pérez”, un sujeto que compró y consumió una bebida gaseosa se intoxicó con su contenido, lo que tuvo graves repercusiones en su salud. En “Bahamondes”, un sujeto compró una bicicleta y al poco tiempo de la adquisición los pedales del producto se rompieron, situación que puso en riesgo su integridad física.

<sup>214</sup> Dentro de la prueba acompañada en el proceso, los testigos que ayudaron al afectado señalaron que la bebida contenía una sustancia extraña y un informe elaborado por el servicio de salud de la zona indicó que “el cuerpo extraño ocasionó un cambio de color del producto, además de observarse olor no característico y ausencia de gas”. Es decir, el tribunal estimó que la falla pudo ser advertida en la esfera de control del demandado y señaló que: “el proveedor tiene la obligación de verificar el estado del producto que ofrece estableciendo procedimientos de control de calidad, de modo que si expone al consumidor a productos riesgosos, es posible afirmar que, a menos que pruebe lo contrario, incurre en negligencia”.

<sup>215</sup> Sobre el punto, el Tribunal señaló: “los antecedentes resultan insuficientes a efectos de acreditar la real ocurrencia de la ruptura de los pedales (...) y lo más trascendente, no resulta posible siquiera atisbar cual sería la causa del daño en los pedales en cuestión, hecho imprescindible para imputar algún tipo de responsabilidad a la denunciada”. Así, se puede pensar en la mala calidad del material o en alguna deficiencia de ensamblaje, lo que grafica lo desarrollado en doctrina comparada: “es el fabricante quien se encuentra en mejores condiciones de controlar y verificar el buen hacer en el proceso productivo, el más idóneo para contratar un seguro adecuado al mejor precio posible y de trasladar su coste a los compradores por medio del precio del producto” en: TONIOLLO, op. cit., p. 196.

ámbito de control del vendedor<sup>216 217</sup>. Asimismo están los casos en que, si bien el origen del defecto se dio fuera del ámbito de control del vendedor, éste omite advertirlos e impedir que el producto quede a disposición del consumidor.

En Pérez con Industria y Comercial Lampa S.A. (2º JC de Rancagua, 25 de marzo de 2014, rol N° 11276-2009) encontramos un ejemplo del segundo tipo de casos. El comprador de una gaseosa enfermó gravemente tras consumirla, por lo que demandó indemnización de perjuicios al vendedor del producto en sede civil. Si bien éste solicitó el rechazo de la acción poniendo de relieve que no tenía la calidad de fabricante, embotellador ni distribuidor, el tribunal –tras citar expresamente el derecho a la seguridad en el consumo consagrado en el artículo 3º letra d) LPDC– rechazó el argumento propuesto, indicando que “el proveedor tiene la obligación de verificar el estado del producto que ofrece estableciendo procedimientos de control de calidad, de modo que si expone al consumidor a productos riesgosos, es posible afirmar que, a menos que pruebe lo contrario, incurre en negligencia”.

En nuestra doctrina se ha planteado que la responsabilidad derivada de estos casos debería centrarse en el fabricante, dejando a los suministradores o vendedores como responsables sólo si han procedido con negligencia<sup>218</sup>. Sin embargo, en nuestra opinión, dicha solución atenta contra el carácter protector del estatuto del consumidor y nos lleva a un punto que hemos tocado en reiteradas ocasiones, respecto a que las características de estos casos evidencian que exigir acreditar la negligencia o la identificación del agente responsable se convierte en una altísima carga para el afectado que, a su vez, ha sido vulnerado en un nivel de daño que supera con creces la mera falta de uso para el fin natural de un producto. En este sentido, se ha señalado que la responsabilidad por daños al consumidor “ha centrado toda la teoría de la responsabilidad en una nueva prospectiva y dimensión, por la cual se exhorta al

---

<sup>216</sup> Esto ocurre especialmente en los *food cases*, donde la mala conservación de un alimento puede originar un defecto que afecte al consumidor. Véase *supra*, p. 74, nota al pie 205.

<sup>217</sup> Al respecto, Barrientos ha señalado que: “en realidad, no es tan extraño que el vendedor responda por los productos defectuosos, porque la obligación de seguridad no sólo se encuentra en la órbita del fabricante, sino que también tienen obligaciones de seguridad los demás agentes que interactúan en la cadena de distribución” (BARRIENTOS, op. cit., p. 23).

<sup>218</sup> CORRAL, op. cit., p. 234.

operador del derecho a verificar si el ordenamiento tutela el interés del agente al punto de justificar el daño a la incolumidad del otro”<sup>219</sup>.

Finalmente, un tercer argumento apunta a superar el tenor literal del artículo 23 LPDC, el uso de la expresión “en la venta” y la interpretación jurisprudencial que impone demandar al vendedor, o bien, emplazar conjuntamente al fabricante y al vendedor.

Es un hecho conocido que la jurisprudencia ha ampliado el ámbito de aplicación de la LPDC a relaciones no contractuales. Si bien no hemos encontrado fallos que hagan este alcance en relación a un caso de producto defectuoso, los tribunales deberían considerar que “cuando el artículo 23 LPDC se refiere a que hay lugar a responsabilidad por infracciones en el acto venta, lo que hace es simplemente exigir que haya habido una venta en cualquier eslabón de la cadena productiva, celebrada entre el consumidor y el proveedor o entre el fabricante y el vendedor, que después celebra otra con el consumidor”<sup>220</sup>. Sostener lo contrario implicaría dejar en la indefensión a los afectados cuyo vendedor no es imputable por el defecto del producto, pues -tal como lo hemos señalado reiteradamente- es algo perfectamente posible.

Así las cosas, estimamos que la acción indemnizatoria que deriva de la responsabilidad civil por productos defectuosos debe trascender la clásica distinción de estatutos, con el fin de amparar adecuadamente la multiplicidad de hipótesis que pueden originar esta clase de casos. Tal como señala Espinoza: “que el consumidor opte por demandar solidariamente al vendedor y al fabricante la vía que más le favorezca (contractual o extra-contractual), teniendo como fundamento legal que la normatividad de protección al consumidor tiene que ser interpretada en un sentido más favorable para éste”<sup>221</sup>. En la misma línea, Lanni sostiene que la tendencia de los nuevos códigos civiles es enfatizar “el deber de responder en el sentido lato del término,

---

<sup>219</sup> LANNI, op. cit., p. 228.

<sup>220</sup> HERNÁNDEZ, op. cit., p. 4.

<sup>221</sup> Advertimos que la opinión de Espinoza se da en relación a la normativa peruana y que si bien se refiere a la solidaridad que allí se consagra, aún eliminando este elemento, la cita aplica al punto. En: FONSECA, op. cit., p. 21.



o mejor en el sentido de brindar, con la disciplina del instituto de la responsabilidad civil, una respuesta general por la lesión de los intereses de la persona, al punto que la reelaboración del instituto de la responsabilidad tiende a estar actualmente desligada de la fuente ‘contractual’ o ‘delictual’ del deber mencionado”<sup>222</sup>.

---

<sup>222</sup> LANNI, op. cit., p. 225.

## Conclusión

En el primer capítulo del presente trabajo reseñamos la labor jurisprudencial estadounidense, dada su innegable relevancia en el desarrollo de la responsabilidad civil derivada de productos defectuosos. En dicho contexto nos referimos al caso *Mac Pherson v. Buick Motor Co.*, hito fundamental atribuido principalmente a Benjamin Cardozo, destacado jurista estadounidense.

Tal como señalamos, dicho caso se enmarcó en la discusión relativa a admitir que el fabricante –sujeto que no había celebrado un contrato de compraventa con el afectado– fuese declarado civilmente responsable de los daños sufridos por el demandante. En la sentencia, Cardozo analizó en detalle los hechos de la causa y la evolución de ciertos precedentes emanados de otros casos de daños basados en responsabilidad extracontractual, reparando constantemente en cómo la peligrosidad de un producto podía afectar la vida y salud humanas. Asimismo, consideró que si al elemento del peligro se le añadía el conocimiento de que el producto sería utilizado sin ulteriores controles por personas distintas que el adquirente entonces, independiente de la existencia de un contrato, existía la obligación de producirlo sin negligencia. En consecuencia, la demanda fue acogida y se marcó distancia de la posición jurisprudencial mayoritaria de la época.

En marzo del presente año se cumplieron 100 años desde que se dictó dicha sentencia<sup>223</sup> y, en una mirada *ex post*, no hay duda de que el trabajo de Cardozo contribuyó a dar un paso esencial en el proceso de evolución jurisprudencial, doctrinario y legislativo que experimentaron los casos de responsabilidad civil por productos defectuosos. Sin embargo, en su minuto y sin saber lo que depararía el futuro, la labor del juez implicó identificar un principio general subyacente a un conjunto de casos similares para argumentar el porqué de cambiar la tendencia mayoritaria. En este sentido destacamos que Cardozo, sin dejar de atender a las fuentes formales del derecho propias de su tradición jurídica, estimó como elemento esencial el observar el nivel de desarrollo de la sociedad de su época.

---

<sup>223</sup> La sentencia data del 14 de marzo de 1916.

La mirada descrita se extraña en nuestro país, donde es evidente el retraso en la materia en estudio. A mayor abundamiento, no es que sólo estemos atrasados en comparación a los ordenamientos jurídicos con más experiencia o de distinta tradición jurídica: en América Latina, nuestros vecinos colombianos, peruanos y brasileños ya cuentan con una normativa especial y una labor jurisprudencial activa que ha dimensionado el impacto social derivado de esta fuente de daños moderna. Mantilla ha señalado que “la Corte Suprema colombiana considera como peligrosas, en principio, las mismas actividades (...) sin embargo, hace alusión, indistintamente, a una serie de teorías doctrinales cuya formulación no siempre es clara”<sup>224</sup>. Es decir, allí se ha superado la etapa inicial respecto a ofrecer una respuesta jurídica a “toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente”<sup>225</sup>. El esfuerzo actual se centra en dar una consistencia teórica al tema, de manera de evitar caer en la temida “inseguridad jurídica” que ensombrece cualquier propuesta de cambio que implique introducir un nuevo paradigma.

En lo que respecta al elemento de la imputabilidad, Chile sigue anclado en la visión subjetiva de la responsabilidad civil, aunque esto no es *per se* un obstáculo insalvable para quien pretende ser resarcido por los daños sufridos por un producto defectuoso. Tal como ocurrió en derecho comparado, en nuestro país se podría recurrir a una presunción de culpa que equipare la disparidad existente entre el agente económico demandado y el afectado, de ahí nuestra insistencia en acudir al artículo 2329 CC como paliativo frente a la ausencia de una legislación especial. Sin embargo esto todavía no se ha consolidado como tendencia y, aun en el contexto de la LPDC, los tribunales suelen poner la carga de la prueba en el afectado. En este sentido, no fueron pocas las sentencias estudiadas en que los jueces exigían a los demandantes acreditar todos los elementos de la responsabilidad, tal como si se tratara de un escenario civil común.

En relación a la legitimación pasiva, un gran obstáculo está representado por la errónea concepción de que la LPDC sólo rige relaciones contractuales. Si bien es cierto que esto se

---

<sup>224</sup> MANTILLA Y PIZARRO, ob. cit., p. 21.

<sup>225</sup> TAMAYO JARAMILLO, J. ¿Hasta dónde se puede objetivar la responsabilidad civil? en: ibid, p. 44.

explica por la redacción misma de ciertas disposiciones que aluden constantemente a la existencia de un contrato en la relación de consumo, es hora de que los tribunales refuercen la línea jurisprudencial que reconoce que no conviene circunscribir el ámbito de aplicación de la ley al estatuto contractual, dada la existencia de materias que escapan de dicha esfera y que requieren de una tutela jurídica adecuada. Hernández puntualiza que “la LPDC regula figuras e instituciones que no suponen celebración de un contrato. Así, el deber de informar, la oferta, la publicidad, la responsabilidad por accidentes de consumo (por ejemplo, en establecimientos comerciales)”<sup>226</sup>.

Así las cosas, es difícil sostener que nuestro ordenamiento jurídico brinda una respuesta adecuada a esta fuente de daños que integra la cotidianeidad de todos los países del mundo. La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos forma parte de un conjunto de materias que han sentado las bases de un proceso gradual de socialización de los riesgos en diversos países, proceso que se ha caracterizado por articular sistemas de seguridad social, implementar seguros forzosos en las actividades de máximo riesgo, eliminar la negligencia como criterio de imputación del daño, entre otras medidas adoptadas<sup>227</sup>.

Finalmente, volviendo a Cardozo, se ha sostenido que su labor podría sintetizarse en los siguientes términos: “adaptó la ley a las necesidades de los individuos que forman parte de una sociedad transformada por los progresos de la industrialización y la tecnología”<sup>228</sup>. En este sentido, además de plantear el análisis de ciertos aspectos jurídicos “técnicos” –por ejemplo, la conveniencia de adoptar un régimen de responsabilidad estricta o por negligencia con presunciones–, nuestro trabajo busca contribuir a perfeccionar una materia que no responde a la realidad social y que, en consecuencia, urge modificar. Y es que coincidimos con Muñoz en que “el Derecho, como herramienta de convivencia social, no puede sino mutar al compás de los cambios que experimenta la realidad que pretende gobernar”<sup>229</sup>.

---

<sup>226</sup> HERNÁNDEZ, op. cit., p. 4.

<sup>227</sup> MUÑOZ, op. cit., p. 14.

<sup>228</sup> GHIRARDI, op. cit., p. 6.

<sup>229</sup> MUÑOZ, op. cit., p. 13.

## **Bibliografía**

- **Libros:**

- AZAR DENECKEN, José Ignacio. Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno. Santiago, Chile. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2009.

- BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile, 2006.

- CORRAL TALCIANI, Hernán. Responsabilidad por productos defectuosos. Análisis y propuestas para el Derecho Civil y del Consumo en Chile. Santiago, Chile. Abeledo-Perrot, 2011.

- DÍEZ-PICAZO, Luis. Derecho de daños. Madrid, España. Editorial Civitas, 1999.

- ESPARZA SANDALICH, Federico. El problema de la (in) eficacia de la responsabilidad civil por productos peligrosos del Art. 47 de la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Valdivia, Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral, 2012.

- ISLER SOTO, Erika. El producto defectuoso en la ley 19.496. Santiago, Chile. Librotecnia, 2013.

- MORALES FREDES, Daniela. El grado de culpa del proveedor: Nuevas perspectivas en torno a la responsabilidad del fabricante. Santiago, Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2012.

- RODRIGUEZ LLAMAS, Sonia. Régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos. Madrid, España. Aranzadi, 2002.

- SILVA ALMARZA, Agustín. La responsabilidad en la ley de protección al consumidor. Santiago, Chile. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2013.

- **Artículos y revistas**

- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo. La presunción de culpa por el hecho propio en el Derecho europeo. En: Revista Ius et Praxis [año 20, n° 2]. Talca, Chile. 2014.

- BARRIENTOS CAMUS, Francisca. La responsabilidad civil del fabricante bajo el Art. 23 de la ley de protección a los derechos de los consumidores y su relación con la responsabilidad civil del vendedor. En: Revista Chilena de Derecho Privado [n° 14]. Santiago, Chile. 2010.

- CAPRILE BIERMANN, Bruno. Las acciones del comprador insatisfecho: El cúmulo actual (Ley de protección al consumidor, vicios redhibitorios, error sustancial, resolución por incumplimiento) y la tendencia al deber de conformidad en el Derecho Comparado. En: Estudios de Derecho Civil II: Código Civil y Principios Generales: Nuevos problemas, nuevas soluciones: IV Jornadas Chilenas de Derecho Civil. Santiago, Chile. Lexis-Nexis, 2007.

- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y VIDAL OLIVARES, Alvaro. Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema. En: Revista Ius et Praxis [año 20, n° 1]. Talca, Chile. 2014.

- GONZALEZ CASTILLO, Joel. Las cláusulas limitativas, exonerativas o agravantes de responsabilidad en materia contractual. Validez y límites. En: Revista Chilena de Derecho, [vol. 38, n°1]. Santiago, Chile. 2011.

- HENRÍQUEZ HERRERA, Ian. Para una delimitación del efecto expansivo de los contratos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de 25 de Enero de 2011. En: Revista Chilena de Derecho [vol. 39, n°2]. Santiago, Chile. 2011.

- HERNÁNDEZ PAULSEN, Gabriel. Responsabilidad civil por los daños ocasionados al consumidor por un producto defectuoso. Inédito, [s.a.].
  
- LEPIN MOLINA, Cristián. La compensación económica en la ley de matrimonio civil chilena. En: DFyP [n° 81]. Santiago, Chile. 2012.
  
- LOPEZ SANTA MARÍA, Jorge. La responsabilidad civil por productos. En: Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales [tomo XCVII, n° 3]. Santiago, Chile. 2000.
  
- MANTILLA ESPINOSA, Fabricio y PIZARRO WILSON, Carlos. La responsabilidad civil por actividades peligrosas: Aplique primero y explique después. En: Revista de Derecho, Escuela de Posgrado Universidad de Chile [n° 4]. Santiago, Chile. 2013.
  
- RODRIGUEZ GREZ, Pablo. Apreciación de la culpa en materia civil. En: Revista Chilena de Derecho Privado [n°2]. Santiago, Chile. 2004.
  
- RUTHERFORD PARENTTI, Romy. La reparación del daño moral derivado del incumplimiento contractual. Tendencia en la reciente jurisprudencia nacional y española. En: Revista Chilena de Derecho [vol. 40, n° 2]. Santiago, Chile. 2013.
  
- SCHIELE, Carolina y TOCORNAL, Josefina. Artículo 2329 del Código Civil. La interpretación de presunción por hechos propios existe en la jurisprudencia. En: Revista Chilena de Derecho [vol. 37, n°1]. Santiago, Chile. 2010.
  
- WAJNTRAUB, Javier. Responsabilidad en el derecho del consumidor argentino. En: Cuadernos de Análisis Jurídicos, Colección Derecho Privado IV, Regímenes Especiales de Responsabilidad Civil. Santiago, Chile. Ediciones Universidad Diego Portales, 2008.

- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro. La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente (un intento por sistematizar la jurisprudencia chilena). En: Revista de Derecho Universidad de Concepción [nº 197, año LXIII] Concepción, Chile. 1995.

- **Recursos en línea:**

- ALVAREZ PEDROSA, Luis Manuel. Equidad y prudente arbitrio en la compensación por daño moral causado por bienes o servicios defectuosos [en línea] disponible en < [http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1C TEAAiNjY0NzC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX\\_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk\\_PxsFJPiYSYAACPb-vNjAAAAWKE](http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1C TEAAiNjY0NzC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUwNLtbz8INQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAACPb-vNjAAAAWKE) > [consulta: 5 de mayo de 2016]

- ARANGO PERFETTI, Daniel. Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos y Colombia [en línea] disponible en < [http://londonoyarango.com/pdf/Aproximacion\\_%20Responsabilidad\\_%20Productos\\_en\\_USA\\_Colombia.pdf](http://londonoyarango.com/pdf/Aproximacion_%20Responsabilidad_%20Productos_en_USA_Colombia.pdf) > [consulta: 8 de mayo de 2016]

- BAÑUELOS, J. Afectados por el aceite de colza se encierran en el hospital Doce de Octubre [en línea] disponible en < [http://cadenaser.com/ser/2015/12/03/sociedad/1449159504\\_296167.html](http://cadenaser.com/ser/2015/12/03/sociedad/1449159504_296167.html) > [consulta: 10 de junio de 2016]

- BRASIL. Ley Nº 8.078 del 11 de septiembre de 1990, dispone sobre la protección del consumidor y dicta otras providencias [en línea] disponible en < <http://brasilcon.org.br/arquivos/arquivos/cdc-es.pdf> > [consulta: 7 de junio de 2016]

- COLOMBIA. Cartilla ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor [en línea] disponible en < <http://www.sic.gov.co/drupal/estatutos-consumidor> > [consulta: 7 de junio de 2016]



- CORRAL TALCIANI, Hernán. Implantes mamarios defectuosos [en línea] disponible en < <https://corraltalciani.wordpress.com/2012/01/09/implantes-mamarios-defectuosos/> > [consulta: 30 de junio de 2016]

- DE BENITO, E., RINCÓN, R. El Supremo rechaza indemnizar a los afectados de la talidomida [en línea] disponible en < [http://politica.elpais.com/politica/2015/09/23/actualidad/1443009667\\_363778.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/09/23/actualidad/1443009667_363778.html) > [consulta: 10 de junio de 2016]

- DE CARVALHO XAVIER, Cláudio. Responsabilidad por productos defectuosos en Brasil y en España [en línea] disponible en < <http://gredos.usal.es/xmlui/handle/10366/123985> > [consulta: 20 de mayo de 2016]

- DOMINGUEZ HIDALGO, Carmen. La concurrencia de responsabilidades o el mal denominado cúmulo de responsabilidades en el Derecho chileno: estado actual [en línea] disponible en < [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2642068](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2642068) > [consulta: 2 de julio de 2016]

- ESLAVA DANGOND, Alejandra. La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor ley 1480 de 2011 [en línea] disponible en < <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360033220001.pdf> > [consulta: 20 de mayo de 2016]

- ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias [en línea] disponible en < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-20555-consolidado.pdf> > [consulta: 7 de junio de 2016]

- ESQUIVEL LEÓN, Luis. Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos: La información que deberíamos conocer [en línea] disponible en < [http://www.derechocambiosocial.com/revista040/RESPONSABILIDAD\\_CIVIL\\_POR\\_PRODUCTOS\\_DEFECTUOSOS.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista040/RESPONSABILIDAD_CIVIL_POR_PRODUCTOS_DEFECTUOSOS.pdf) > [consulta: 23 de mayo de 2016]

- FONSECA MARTÍNEZ, Fiorentino. La responsabilidad civil por daños generados por productos defectuosos [en línea] disponible en < [https://www.academia.edu/7333660/Responsabilidad\\_Civil\\_Por\\_Producto\\_Defectuoso](https://www.academia.edu/7333660/Responsabilidad_Civil_Por_Producto_Defectuoso) >. [consulta: 23 de mayo de 2016]
  
- GHIRARDI, Olsen. El common law de los Estados Unidos de Norteamérica (Génesis y evolución) [en línea] disponible en < <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5607429> > [consulta: 25 de mayo de 2016].
  
- GOMEZ POMAR, Fernando. Responsabilidad civil del fabricante por daños causados por productos defectuosos, 2016 [en línea] < [https://www.upf.edu/dretcivil/\\_pdf/mat\\_fernando/T82008.pdf](https://www.upf.edu/dretcivil/_pdf/mat_fernando/T82008.pdf) >
  
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. Responsabilidad contractual y extracontractual: barrera entre ambas [en línea] disponible en < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4182108.pdf> > [consulta: 18 de junio de 2016]
  
- LANNI, Sabrina. La reelaboración de la responsabilidad civil: nuevos códigos civiles y diálogo euro-latinoamericano [en línea] disponible en < <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a09.pdf> > [consulta: 10 de agosto de 2016]
  
- MUÑOZ BENAVENTE, Felipe. El riesgo creado como factor objetivo de atribución de responsabilidad en el sistema de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos en la Unión Europea [en línea] disponible en < <http://www.ipdpchile.cl/wp-content/uploads/2013/12/UNED-El-riesgo-creado-como-factor-objetivo-de-atribucion-de-responsabiidad-en-el-sistema-de-responsabilidad-en-el-sistema-de-responsabilidad.pdf> > [consulta: 23 de mayo de 2016]
  
- NAMÉN BAQUERO, Jeannette. Reglas específicas de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia [en línea] disponible en < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3626038.pdf> > [consulta: 2 de julio de 2016]

- PERÚ. Código de Protección y Defensa del Consumidor [en línea] disponible en < <https://www.consumidor.gob.pe/codigo-de-consumo> > [consulta: 7 de junio de 2016]
  
- PIÑEIRO SALGUERO, José, RUBÍ PUIG, Antonio y SALVADOR CODERCH, Pablo. Responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos y teoría general de la aplicación del derecho (*law enforcement*) [en línea] disponible en < [http://www.indret.com/pdf/164\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/164_es.pdf) > [consulta: 20 de junio de 2016]
  
- ROSELLÓ MANZANO, Rafael. El derecho de daños, la responsabilidad por producto y la protección de los consumidores [en línea] disponible en < <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a8> > [consulta: 23 de mayo de 2016]
  
- TABAKIAN, Marcela. Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el Derecho Comparado [en línea] disponible en < <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Tabakian-Evolucion-de-la-responsabilidad-del-fabricante-en-Estados-Unidos.pdf> > [consulta: 23 de mayo de 2016]
  
- TONIOLLO, Javier. La directiva de responsabilidad por el producto 85/374 CEE, 2006 [en línea] disponible en < <http://seer.ufrgs.br/index.php/ppgdir/article/view/51159/31773> > [consulta: 23 de mayo de 2016]
  
- CEE. Directiva del Consejo de 25 de julio de 1985 relativa a las aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos [en línea] < <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31985L0374&from=ES> > 1985
  
- CE. Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. [en línea] < <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1999-81023> > 1999

- VILLALBA CUÉLLAR, Juan. La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano [en línea] disponible en < <http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/179/163> > [consulta: 23 de mayo de 2016]

### **Índice de jurisprudencia:**

- 1° Juzgado Civil de Santiago, 12 de agosto de 2010. Jiménez Krzeminski con Automotora Portezuelo S.A. Rol 10661-2006.
- 3° Juzgado Civil de Santiago, 5 de mayo de 2014. O'kuinghttons con Johnson y Johnson de Chile S.A. Rol 8039-2012.
- 13° Juzgado Civil de Santiago, 25 de noviembre de 2009. Rivas con Med-El. Rol 7755-2004.
- 18° Juzgado Civil de Santiago, 16 de marzo de 2011. Sofi Zofit con Mediterráneo S.A. Rol 19834-2007.
- 22° Juzgado Civil de Santiago, 5 de julio de 2013. Montes con Automotora Comercial Cotabal Yecheqique S.A. Rol 6604-2012.
- 27° Juzgado Civil de Santiago, 15 de abril de 2010. Veloso Arce con Cabaña Quintas S.A. Rol 5640-2008.
- 3° Juzgado Civil de San Miguel, 28 de abril de 2014. Amaro con Embotelladora Andina S.A. Rol 20024-2010.
- 2° Juzgado Civil de Quillota, 4 de abril de 2013. Pizarro con S.A.C.I. Falabella. Rol 49565-2010.
- 2° Juzgado Civil de Rancagua, 25 de marzo de 2014. Pérez con Industria y Comercial Lampa S.A. Rol 11276-2009.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, 27 de octubre de 2014. Carvajal con Embotelladora Polar S.A. Rol 127-2014.
- Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de junio de 2016. Elgueta Garcés con Hipermercado Concepción Ltda. Rol 67-2016.
- Corte de Apelaciones de Copiapó, 4 de mayo de 2016. Bahamondes con Albasini Hermanos Ltda. Rol 12-2016.
- Corte de Apelaciones de Coyhaique, 1 de julio de 2016. Hoyl con Rendic Hermanos S.A. Rol 12-2016.
- Corte de Apelaciones de Coyhaique, 31 de agosto de 2016. Martínez con Supermercado Unimarc S.A. Rol 18-2016.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de mayo de 2012. Cáceres González con Toyota Chile S.A. Rol 7861-2008.

- Corte de Apelaciones de Temuco, 5 de agosto de 2016. Medel con Coca Cola Embonor. Rol 197-2015.

- Corte de Apelaciones de Valdivia, 12 de noviembre de 2013. E.L.A. con Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Ltda. Rol 201-2013.

- Corte de Apelaciones de Valdivia, 18 de julio de 2016. M.S.B.B. con A.G.S.A. Rol 61-2016.

- Corte de Apelaciones de Valdivia, 13 de noviembre de 2014. S.V. y N.H. con Coca Cola Embonor Temuco S.A. Rol 150-2014.

- Corte Suprema, 21 de marzo de 2016. Fernández con Arinoviche y otros. Rol 31.061-2014.